

38  
251



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" A R A G O N "**

**" ESTUDIO SOBRE LA GARANTIA  
SUSPENSIONAL POR LA PARTE  
PATRONAL "**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
**FERNANDO BOLAÑOS MEDINA**

San Juan de Aragón, Edo. de México 1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ESTUDIO DE LA GARANTIA SUSPENSIONAL POR LA PARTE PATRONAL

## I N D I C E

INTRODUCCION . . . . .	I
CAPITULO I	
CONSIDERACIONES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO . . . . .	1
I.- LA CREACION DEL AMPARO . . . . .	1
II.- FUNDAMENTOS JURIDICO-DOCTRINALES . . . . .	3
III.- CONCEPTO GENERICO DEL JUICIO DE AMPARO . . . . .	5
IV.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO . . . . .	11
A.- PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA . . . . .	11
B.- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL O DIRECTO . . . . .	12
C.- PRINCIPIO DE LA PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO . . . . .	13
D.- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS . . . . .	14
E.- PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO . . . . .	14
F.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA . . . . .	15
I.- MOMENTO EN QUE OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA . . . . .	16

2.- CASOS EN QUE PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA . . . . .	17
a.- LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL . . . . .	17
b.- LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA - QUEJA CUANDO LOS ACTOS SE SABEN INCONS TITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA . . . . .	18
G.- PRINCIPIO DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS . . . . .	20
H.- PRINCIPIO DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO . . . . .	22
V.- LA ACCION DEL AMPARO . . . . .	23
A.- CONCEPTO . . . . .	23
B.- ELEMENTOS . . . . .	27
1.- SUJETO ACTIVO . . . . .	27
2.- SUJETO PASIVO . . . . .	28
3.- CAUSAS . . . . .	29
4.- OBJETO . . . . .	31
5.- NATURALEZA . . . . .	32
VI.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL . . . . .	33
A.- CONCEPTO DE PARTE EN GENERAL . . . . .	33
B.- EL QUEJOSO . . . . .	34
C.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE . . . . .	36
D.- EL TERCERO PERJUDICADO . . . . .	38
E.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL . . . . .	39

VII.- MEDIOS DE IMPUGNACION RECONOCIDOS POR LA	
LEY EN RELACION AL AMPARO . . . . .	41
A.- ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, AMPARO	
INDIRECTO O BI-INSTANCIAL . . . . .	41
B.- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, AMPARO	
DIRECTO O UNI-INSTANCIAL . . . . .	43
VIII.- COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO . . . . .	44
A.- CONSIDERACIONES PREVIAS . . . . .	44
B.- EN MATERIA LABORAL . . . . .	46
1.- COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE . . . . .	46
2.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES	
COLEGIADOS DE CIRCUITO . . . . .	48

**CAPITULO II**

EL AMPARO EN MATERIA LABORAL . . . . .	49
I.- FASE INTRODUCTORIA . . . . .	49
A.- DEFINICION DE DERECHO LABORAL . . . . .	52
B.- DEFINICION DE RELACION DE TRABAJO . . . . .	55
C.- DEFINICION DE TRABAJADOR . . . . .	59
D.- DEFINICION DE PATRON . . . . .	60
E.- DEFINICION DE CONFLICTO . . . . .	61
F.- DEFINICION DE LAUDO . . . . .	65
G.- LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO . . . . .	66
H.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE	
CONCILIACION Y ARBITRAJE . . . . .	71
I.- COMPETENCIA Y JURISDICCION EN EL	
AMPARO LABORAL . . . . .	78

II.- FORMAS DE INICIAR EL AMPARO EN MATERIA	
LABORAL . . . . .	80
III.- EL AMPARO LABORAL . . . . .	83
IV.- ANALISIS DEL ARTICULO 174 DE LA LEY DE AMPARO . . . .	87

**CAPITULO III**

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA LABORAL . . . .	96
I.- LA SUSPENSION Y SUS MODALIDADES DESDE EL	
PUNTO DE VISTA DE LA NATURALEZA DEL ACTO	
RECLAMADO . . . . .	96
A.- CONCEPTO DE SUSPENSION . . . . .	96
B.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION SEGUN	
SU NATURALEZA . . . . .	99
1.- ACTOS DE AUTORIDAD FEDERAL Y ESTATAL . . . . .	99
2.- ACTOS DE PARTICULARES . . . . .	100
3.- ACTOS CONSENTIDOS . . . . .	101
4.- ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS . . . . .	102
5.- ACTOS POSITIVOS . . . . .	103
6.- ACTOS PROHIBITIVOS . . . . .	105
7.- ACTOS NEGATIVOS . . . . .	107
8.- ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS . . . . .	108
9.- ACTOS CONSUMADOS . . . . .	111
10.- ACTOS DECLARATIVOS . . . . .	113
11.- ACTOS DE TRACTO SUCESIVO . . . . .	114
12.- SUSPENSION CONTRA UNA LEY . . . . .	115
II.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SUSPENSION	
EN MATERIA LABORAL . . . . .	117

III.- LA SUSPENSION DE AMPAROS DIRECTOS CONTRA	
LAUDOS LABORALES . . . . .	118
A.- EN MATERIA DE TRABAJO EN GENERAL . . . . .	120
B.- CONTRA LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL	
FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE . . . . .	123
IV.- REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION	
EN AMPAROS LABORALES . . . . .	126
A.- LA FIANZA . . . . .	127
B.- SU FIJACION . . . . .	128
C.- REGLAS JURISPRUDENCIALES ACERCA DE LA FIANZA . .	129
D.- OPORTUNIDAD PROCESAL PARA OTORGAR LA GARANTIA .	132
E.- CANCELACION DE LA GARANTIA Y MODIFICABILIDAD . .	133

**CAPITULO IV**

EL EFECTO JURIDICO EN LA RESOLUCION DEL AMPARO . . . . .	136
I.- EL AMPARO NEGADO AL QUEJOSO PATRON EN	
MATERIA LABORAL . . . . .	136
II.- EL AMPARO CONCEDIDO AL QUEJOSO PATRON EN	
MATERIA LABORAL . . . . .	138
III.- LA POSIBILIDAD DE RESTITUIR AL PATRON EL MONTO	
DE LA GARANTIA, CUANDO EL AMPARO SE HA RESUELTO	
A SU FAVOR, CONSECUENCIAS . . . . .	146
IV.- JURISPRUDENCIA LABORAL EN RELACION AL AMPARO . . . .	152

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFIA**

## I N T R O D U C C I O N

La inquietud e interés por estudiar una de nuestras máximas instituciones jurídicas como lo es el Juicio de Amparo, que en México tiene sobre todas las demás ramas una mayor jerarquía, así como un mayor alcance jurídico que lo reviste de Supremacía Constitucional.

La finalidad principal del presente trabajo es el estudio y revisión de las disposiciones legales y jurisprudenciales en vigor, para procurar el mejoramiento de la administración de justicia y, en consecuencia, el equilibrio permanente entre los factores de la producción trabajador y patrón.

Por otro lado, al estudiar los principios fundamentales que rigen nuestra institución y la relación que tiene con el Derecho del Trabajo, veremos una de las interrogantes de suma importancia, ya que no ha sido estudiada a fondo por los estudiosos del derecho, amparistas y laboratoristas, ya que al promover el Juicio de Amparo la parcialidad del Derecho se apega en algunas cuestiones hacia una de las partes en cuestión de conflicto, entre el patrón quejoso y el trabajador o tercero perjudicado, sabemos que el Derecho positivo lleva impreso el principio de equidad, aunque la



Ley Federal del Trabajo protege los intereses de las clases desprotegidas, se debe guardar la equidad y la balanza de la justicia debe velar para que los intereses sociales tutelados en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 123 se cumplan.

Ha sido preocupación de todos los tiempos y específicamente para nosotros, el que la evolución de nuestro amadísimo Juicio de Amparo continúa perfeccionándose y que la autoridad no recaiga en antiguos vicios en la aplicación y práctica de la justicia social, es nuestro deseo que se llegue a una unificación efectiva de criterios entre las diversas autoridades, puede ser verdad que la justicia federal tenga deficiencias, ya que el cúmulo de trabajo y la falta de preparación de los juzgadores produce muchas veces sentencias aberrantes, esto puede suceder, pero lo que bien es cierto es que nuestra institución del Juicio de Amparo funciona y protege, de los actos arbitrarios de la autoridad cuando estas burlan las garantías individuales.

La interrelación e inspiración de dos materias de Derecho que en el presente trabajo se encuentran compaginadas, es en honor al título propuesto, esto en base a los conocimientos adquiridos en mi vida como estudiante, para que con esto tenga la plena satisfacción de haber aportado parte de mí conforme a la teoría y armonía del Derecho, una fase mínima

### III

para que aquella duda que pueda existir se esclaresca y quede a la vista de aquellos que se dedican al litigio de estas materias, puede ser para bien o tal vez para mal de quienes con estas ideas puedan verse involucrados sus intereses.

Por último quiero manifestar que este trabajo está encaminado a la aplicación real de la justicia y que éste puede verse infringido en errores o adolecencias personales, de eso estoy conciente, sólo propongo asegurar el derecho del hombre a la existencia digna como ser humano.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **CONSIDERACIONES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO**

#### **I.- LA CREACION DEL AMPARO**

Para determinar la paternidad de nuestro juicio de amparo suscitado entre quienes consideran como autor del juicio de garantías a don MANUEL CRESCENCIO REJON, y quienes reputan a don MARIANO OTERO como su verdadero creador, se ha procurado sustentar un criterio imparcial sobre la paternidad de dicho medio constitucional.

No se puede afirmar que Rejón haya sido su "precursor", u Otero su "creador", pues tanto el yucateco como el jalisciense contribuyen a crear nuestra institución.

El embrión de esta institución constitucional se encuentra en el Acta de Reforma de 1847; antes de la expedición de esta ley, ya existían antecedentes y uno que puede considerarse precursor: el proyecto de Constitución para Yucatán, elaborado

por don MANUEL CRESCENCIO REJON a fines de 1840, que enumera los derechos del hombre y que uso por vez primera en México el término "amparo". El artículo 53 del proyecto expresa:

"Corresponde a este tribunal reunido (Corte suprema de justicia del Estado): 1º AMPARAR en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contrarias a la Constitución . . .".

El artículo 63 del proyecto dice:

"Los jueces de primera instancia, AMPARARAN en el goce de los derechos garantizados a los que les pidan protección . . .".

Independientemente de la estructura jurídica del amparo, de la Constitución yucateca de 1840, es superior a lo que se estableció en el Acta de Reforma de 1847, afirmando que el pensamiento de Rejón y Otero coinciden, pero ¿a cuál de los dos juristas cupo la honra de externar la idea del Amparo y de su forma funcional en términos análogos a los que caracterizan a esta institución en nuestro Derecho Constitucional?, estimamos que a Rejón, quien, con anterioridad a Otero, implantó en su Estado natal un medio de preservación constitucional, que presenta las mismas y fundamentales características de nuestro actual Juicio de Amparo, y que históricamente no se ha llegado a ninguna conclusión contraria.

Gracias a este jurista jalisciense nuestra institución se erigió, de local, en federal, y, por ende en nacional, al establecerse en el Acta de Reforma de 1847.

Nuestro Juicio de Amparo, perfeccionado ya en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Rejón y Otero; al primero incumbe el galardón de haberlo concebido e implantado en sus obras esenciales, como institución local, correspondiendo al segundo el honor de haberlo convertido en Federal en el Acta aludida anteriormente. \*

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICO-DOCTRINALES

Nuestro Juicio de Amparo encuentra sus bases en presupuestos elementales, que la doctrina sobre el Derecho Público y la legislación positivo-constitucional han puesto en relieve, revelándose como un medio de protección contitucional. "Contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita a impulso de este", pues bien, la Constitución es el objeto tutelar

---

\* BURGOA, IGNACIO, "El Juicio de Amparo". Vigésima Edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1983, pp. 132 - 136.

del Juicio de Amparo, y encomienda preservar la ley suprema y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público.

La Constitución es la fuente de su existencia, ya que además de consignar en procedencia lo crea en diversos preceptos que tienden a proteger el orden Constitucional, descansando sobre principios fundamentales que significan la proclamación jurídica de supuestos postulados, de carácter sociológico y político, estos fundamentos se implican en los conceptos de "soberanía, poder constituyente, poder público y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentalidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucional".

Estos conceptos y principios enunciados, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica del Juicio de Amparo, sino la justificación de este medio de control, en cuya teología se conjugan estos dos objetivos: "La protección individualizada del gobernado y la tutela de la ley suprema del país", y sin el amparo, el orden Constitucional y los principios que proclama y sobre los que se asienta, se expondrían a una violación y quebrantamiento impunes.

### III.- CONCEPTO GENERICO DEL JUICIO DE AMPARO

Para establecer un concepto más completo analizaremos lo que algunos autores definen.

Burgoa dice: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado entre los órganos jurisdiccionales contra todo acto de autoridad (lato sensu), que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso que lo origine". \*

Sabemos entonces que al iniciar el Juicio de Amparo, el agraviado tiene la posibilidad de que el acto reclamado quede sin efectos, esto es, que demuestre que fue objeto de una violación en su persona, con la observación de que sólo se puede suspender el acto reclamado si presenta, en materia de trabajo, si es la parte patronal, garantía suficiente para que el trabajador pueda subsistir mientras el juicio se resuelve, y contragarantía por parte del trabajador para poder ejecutar el acto reclamado, como lo

---

\* BURGOA, IGNACIO, Op. Cit., pp. 143, 144 y 177.

veremos en el Capítulo III de nuestro trabajo, respecto a la suspensión del acto reclamado.

Pallares lo considera siguiendo a Carnelutti como: "El litigio del proceso, o sea, el litigio de los interesados quienes ponen en conocimiento del órgano jurisdiccional para que lo resuelva mediante sentencia definitiva e irrevocable, lo que da lugar al proceso". \*

Aquí Pallares nos manifiesta que cuando los gobernados dan a conocer al órgano jurisdiccional sus pretensiones, están dentro de lo que se llama litigio pero que agregaríamos dentro de todo a la "litis", que son las cuestiones de hecho y de derecho, sobre las cuales no coinciden las partes sometidas a la consideración de la Junta, en nuestro caso, para que esta las resuelva; fijando así el período de Arbitraje (Audiencias, contestación de la demanda, Demanda, Demandado, Procedimientos).

Arellano García lo define como: "La institución jurídica, por la que una persona física o moral, demandada "Quejoso",

---

\* PALLARES, EDUARDO, "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo", Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A., - México, 1982, p. 24.



ejercita el derecho de acción ante el órgano jurisdiccional, federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal denominado "Autoridad Responsable", un acto o una ley, que el quejoso estima vulnera sus garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios". \*

Como lo hemos manifestado, Arellano García nos reafirma que el agraviado ejerce la acción ante el órgano jurisdiccional cuando han sido afectados sus derechos, pero no antes de agotar "los medios de impugnación ordinarios", es decir, que ha recurrido al amparo para que regresen las cosas al estado que estaban antes de la violación de sus derechos.

Rafael de Pina lo considera: "Es la protección y tutela del Derecho; la acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción. En México, juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nacionales y extranjeros

---

\* ARELLANO GARCIA, CARLOS, "Práctica Forense del Juicio de Amparo", Quinta Edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1989, p. 10.

y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del Derecho". \*

De lo anterior, este autor abarca la tutela y protección, no sólo a los gobernados, sino a los extranjeros ya que nuestra Constitución protege a estos como a todo aquel individuo que se encuentra en nuestro país, y que al ser afectados dentro de su esfera jurídica, acuden a los órganos jurisdiccionales para que las leyes sean aplicables conforme a Derecho.

La jurisprudencia de la Corte nos dice: "Con arreglo a lo dispuesto por la Constitución, el Amparo sólo procede en los juicios Civiles y Penales, contra las sentencias definitivas, respecto de las que no proceda ningún recurso por virtud del cuál puedan ser modificadas o reformadas; contra la violación de las leyes del procedimiento; cuando se afecten las partes substanciales del juicio de manera que se deje sin defensa al quejoso; y cuando se trate de actos en el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación. (Artículo 114 y 158), jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. parte, pleno y salas, Tesis 32 p. 55".

---

\* DE PINA, RAFAEL, DE PINA VARA RAFAEL, "Diccionario de Derecho". Décimo Cuarta Edición, aumentada y actualizada. Edit. Porrúa, S. A., México, 1986. P. 78

Esta definición responde a una concepción del amparo que actualmente se encuentra superada. El amparo, concebido sin duda, inicialmente como un sistema de protección jurisdiccional de la Constitución (más exactamente del hombre en ella reconocidos) extiende, en su regulación actual, sus efectos a la protección de las leyes secundarias.

De acuerdo con los conceptos antes citados diremos que el Amparo es: "Un juicio autónomo cuya finalidad es mantener el orden Constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas por el órgano jurisdiccional, las garantías otorgadas por la Constitución", además se adhieren a él las siguientes características:

a) Es un proceso Constitucional, de orden público por su fin específico de controlar el orden Constitucional haciendo que se respeten las garantías que otorga la Constitución;

b) Es un proceso jurisdiccional pues pone fin a un litigio por medio de un acto jurisdiccional;

c) Se rige por el principio de individualización, consistente en que la sentencia que se dicte deberá referirse a individuos particulares y al caso que verse la queja.

y no una declaración respecto de la ley o acto que dio origen al amparo;

d) Es un juicio en el que predomina la forma escrita;

e) En una sola audiencia se reciben las pruebas, se oyen los alegatos y se dicta sentencia, siendo limitados los incidentes que puedan promoverse;

f) Se inicia a petición de parte agraviada y se continúa de oficio;

g) El Ministerio Público, es siempre parte en el amparo absteniéndose cuando se ventilen intereses de particulares;

h) La parte demandada es la Autoridad Responsable, la autora o ejecutora del acto impugnado de inconstitucional;

i) La sentencia es de tipo declarativo derivado de esta, la condena de reponer las cosas al estado anterior.

Es en virtud de que la Ley Federal del Trabajo no establece ningún recurso en contra de los Laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los mismos constituyen resoluciones firmes e irrevocables que sólo

pueden ser impugnados a través del Juicio de Amparo. \*

#### IV.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

Las reglas que norman la estructura del amparo mexicano, están ubicados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el conocimiento del amparo adquiere solidez en el estudio específico de esos principios constitucionales, y que son producto de la experiencia amplia y cotidiana que se ha obtenido en la vivencia de la institución, de la validez lógica de los postulados y del genio de los creadores del Amparo. \*\*

##### A.- PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

Es uno de los principios angulares sobre los que descansa nuestro Juicio de Amparo, ya que a través de él está consagrada la acción contitucional ante el órgano jurisdiccional, y este sólo procede a petición de parte interesada o agraviada, a quien le interesa que se ejercite la acción de amparo, nunca de oficio.

---

\* Secretaría del Trabajo y Previsión Social, "Manuel de Derecho del Trabajo". Tercera Edición, Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Luis Moya 124. México, 1982. P. 32

\*\* ARELLANO GARCIA, CARLOS, Op. Cit. P. 333

Es necesario que se sufra un daño o se cause un perjuicio y que recibe el nombre de agravio, para que los tribunales federales competentes resuelvan si se ha violado en contra de un gobernado sus derechos individuales o sociales consignados en nuestra Constitución. Nueva legislación de Amparo Reformada. Alberto Trueba Urbina. p. 437.

#### B.- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Al existir el agravio es causa generadora del Juicio de Amparo y que debe ser personal, o sea, que recaiga en una determinada persona, sea física o moral. Por ende, todos los daños y perjuicios que puedan manifestarse en el agrvio y que debe ser solicitado por la persona a la que se le cause molestia, por la privación de un derecho, posesión o propiedad.

Debe ser directo, de realización presente, pasada o inminentemente futura, y sólo tiene derecho de invocar el - - amparo la persona DIRECTAMENTE AGRAVIADA por el acto violatorio de garantías, porque ese derecho es PERSONALISIMO, toda vez que el acto violatorio afecta sólo al agraviado, y que "por parte agraviada lo es, para los efectos del amparo, la directamente afectada por la violación de garantías; no el tercero a quien indirectamente afecte la misma violación".

Para que pueda abrirse el juicio de amparo, son indispensables estos elementos: Un acto violatorio de garantías individuales, proveniente de una autoridad; y una persona agraviada, en sus garantías, por ese acto. En caso de faltar cualquiera de esos elementos no debe abrirse el Juicio de Amparo". \*

#### C.- PRINCIPIO DE LA PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO

Este principio origina la substanciación del Juicio de Amparo consignada en los artículos 103 y 107 de la Constitución, al establecer las formas procesales en que reviste nuestro juicio de amparo y que se tramita por medio de "Procedimientos y formas de orden jurídico", que implica un proceso judicial, en la cual se observan las "Formas Jurídicas Procesales" como son, demandado, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

El artículo 107 Constitucional establece que el Juicio de Amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal, por lo que presume un verdadero debate o controversia entre el quejoso y la autoridad responsable, como partes principales del juicio,

---

\* BURGOA, IGNACIO, Op. Cit. p. 271.

en el que cada cual defiende sus pretensiones respectivas.\*

#### D.- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

Los creadores y forjadores de nuestro juicio constitucional consagraron esta fórmula, a través del cual se evita que las sentencias de amparo tengan efectos erga omnes, es decir generales, sino que las resoluciones sólo se limiten a amparar y proteger al quejoso sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que se hubiese reclamado.

#### E.- PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

Este consiste en que el juicio de garantías, para que proceda, requiere un elemento sine qua non: deben agotarse, antes de interponer el amparo, todos los recursos ordinarios que señale la ley que rija al acto que se reclame, salvo las excepciones que la misma establezca.

Supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rija al acto reclamado

---

\* BURGOA, IGNACIO, Op. Cit., pp. 274 y 275.



establece para atacarlo, bien sea modificándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo no procede. Nueva Legislación de Amparo, Págs. 437 y 438.

**F.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA**

**Principio de Estricto Derecho.-** Impone a los tribunales competentes una obligación de conocer del juicio de garantías, y que deben atender sólo los conceptos de violación que en la demanda de amparo han sido planteados por el quejoso, sin suplir de oficio ni los actos reclamados ni los conceptos de violación. El artículo 107 Constitucional y su ley reglamentaria establecen excepciones a este principio, en materia Penal, Laboral, Agraria, cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, y con relación a menores, los tribunales que conozcan del juicio tienen el deber en unos casos y la facultad en otros de subsanar de manera oficiosa las imprevisiones o carencias que haya incurrido el quejoso en su demanda de amparo, en materia Agraria suplir no sólo la deficiencia de los conceptos de violación, sino los mismos actos reclamados. Por tanto los jueces de Distrito, Magistrados de Circuito y Ministros de la Suprema Corte de Justicia tienen la obligación de

amparar a los núcleos de población por los actos reclamados que en el proceso de amparo aparezcan, a pesar de que no se hayan puntualizado en la demanda de amparo. Nueva Legislación de Amparo. Págs. 438 y 439.

**Suplir la deficiencia de la queja.-** Implica no ceñirse a los conceptos de violación en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

De otro modo, se autoriza al órgano de control, a que en ciertas materias y determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley establece.

El principio lo establece el artículo 107, fracción II, párrafo 2º de la Constitución, y el artículo 76 bis de la Ley de Amparo regula esta institución, y que con más detalle se plantea en la siguiente cuestión:

**1.- Momento en que opera la suplencia de la queja**

No toda deficiencia de una demanda de amparo es

susceptible de suplirse por el órgano de control en el ejercicio de la facultad respectiva, sino que opera cuando es deficiente (omisa o imperfecta) en lo que concierne a las consideraciones impugnativas de los actos reclamados, es decir, en el aspecto que se refiere a la argumentación jurídica tendiente a establecer su inconstitucionalidad, o sea la deficiencia de una demanda de amparo únicamente puede ser suplida en lo que atañe a los conceptos de violación.

## **2.- Casos en que procede la suplencia de la deficiencia de la queja**

a) La suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral.- Tratándose de amparos en materia de trabajo, pero sólo en beneficio de la parte obrera, o sea, cuando el quejoso es el trabajador, en caso de que, "se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa". (Artículo 107 Constitucional, fracción II, párrafo 3ro. y 76, párrafo 3ro. de la Ley de Amparo).

Esta facultad se extiende en beneficio del trabajador quejoso, a la reparación de las violaciones que se cometieron en el procedimiento, del cual emana el acto combatido en amparo y que lo coloquen en un estado de indefensión.

En conclusión, si en la demanda de amparo no se señalan ni se hacen valer las violaciones legales en que hubiera incurrido la autoridad responsable en detrimento del trabajador, ni éste las combatió oportunamente en el procedimiento del que haya derivado el acto reclamado, los órganos de control las pueden remediar. \*

b) La suplencia de la deficiencia de la queja cuando los actos se saben en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia.- El artículo 156 y 157 de la ley de amparo mencionan la substanciación del Juicio de Amparo. A los Jueces de Distrito y al Ministerio Público la ley encomienda que los juicios de amparo queden paralizados, como regla general, pero haciendo énfasis en aquellos casos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales de la Suprema Corte de Justicia, suplencia que permitirá cohonestar un "hacer pronto" con un "hacer bien".

Se debe entender que no se trata de amparos contra leyes, sino de reclamaciones contra actos que se funden en leyes declaradas contrarias a la ley suprema, significando que la suplencia implica la convalidación de errores u omisiones, y que inclusive determinaría el sobreseimiento del juicio.

---

\* BURGOA, IGNACIO. Op. Cit., pp. 298 - 303.

Puede suceder que el quejoso no señale a la ley como acto reclamado ni a las autoridades que intervinieron en la formación de la ley como responsables, que implica el sobreseimiento del juicio en relación con la impugnación de la ley; y por el contrario para que el juez se encuentre en aptitud de realizar la suplencia sólo es suficiente que el quejoso manifieste que el acto reclamado se apoya en una ley inconstitucional, o en los casos más extremos, pero no tan raros como pudiera ser, en los que la parte quejosa no haga referencia a la ley inconstitucional, pero que de los autos aparezca que el acto reclamado se apoya en disposiciones que la jurisprudencia ha declarado contrarias a la ley suprema, en estos casos, la suplencia no se refiere a los conceptos de violación, sino a las omisiones en que incurre el quejoso por no haber enderezado su demanda contra la ley inconstitucional, sino contra los actos fundados en la misma ley, situación que de no existir la suplencia, determinaría el sobreseimiento del juicio de acuerdo con la jurisprudencia.

Estos preceptos antes citados, obligan al juez como al Ministerio Público de leer cuidadosamente las demandas para ver si se está en el supuesto de suplencia y los obliga a conocer las jurisprudencias de la Corte. \*

\* GONGORA PIMENTEL, GENARO, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Tercera Edición ampliada. México, 1990, Edit. Porrúa, S. A., pp. 333 y 334.

**G.- PRINCIPIO DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS**

El inciso a), fracción III del artículo 107 Constitucional establece:

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia Civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado Civil o que -- afecten el orden y a la estabilidad de la familia".

Según esta norma, se conserva la procedencia de amparo directo o uni-instancial para atacar dos tipos de violaciones que se registren en los procedimientos judiciales o del trabajo, durante la secuela procesal y en las sentencias definitivas o laudos arbitrales. Estas dos especies de violaciones ya no originan la bifurcación competencial en el amparo directo entre los tribunales colegiados de circuito y la Suprema Corte, ya que ambos órganos de control pueden

conocer indistintamente de unas y de otras.

Para que una violación dentro de una secuela procesal del juicio en que hubiera recaído el fallo, haya procedente el amparo directo contra éste, se requiere que "afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo", o sea, que no deben traducirse en contravenciones legales que sean ocasionadas por actos del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que en este último caso procede el amparo bi-instancial conforme al inciso b) de la fracción III del artículo 107 Constitucional.

Dentro de la idea de "violaciones procesales que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo", deben comprenderse las infracciones procesales y que se enumeran en los casos específicos de contravenciones a leyes del procedimiento civiles, administrativos, penales o del trabajo señalados en los Artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

Por otro lado la obligación del quejoso de preparar el ejercicio del amparo directo, sólo es exigible tratándose de sentencias dictadas en materia Civil, cuando la violación que sea alegada en la demanda de garantías se haya cometido en la secuela del procedimiento, y que las "sentencias no

se pronuncien en controversias sobre acciones del estado civil o no afecten al orden y a la estabilidad de la familia. Por lo tanto el amparo directo por contravenciones procesales en los juicios penales, laborales o administrativos, no se requiere preparación alguna.

#### H.- PRINCIPIO DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

A este respecto los incisos b) y c) fracción III del artículo 107 Constitucional establecen:

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo el amparo sólo procederá en los casos siguientes: b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan. c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio".

En ambas disposiciones se consigna la procedencia del amparo bi-instancial, que se inicia ante los jueces de Distrito, "contra actos formalmente judiciales", o sea contra aquellos en que provengan de cualquier autoridad judicial o que se realicen en ocasión o con motivo de algún procedimiento judicial de diferente jurisdicción en el sentido material del concepto.



Es notorio que los actos reclamados en amparo directo, son, por exclusión, diversos de las sentencias definitivas o laudos referidos en el inciso a) del mismo ordenamiento legal de cuyas resoluciones procede el juicio uni-instancial de garantías, bien ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado que corresponda. \*

#### V.- LA ACCION DEL AMPARO

##### A.- CONCEPTO

Expresando el concepto jurídico de acción de Amparo, reuniendo todos los elementos específicos de la misma, Burgoa la define como: "El derecho público subjetivo que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal, mediante una ley o un acto, o aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia, derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos, y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas a la

---

\* BURGOA, IGNACIO, Op. Cit. pp. 309 - 312.

anulación concreta del acto contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales".

Diremos que la Acción es una especie del Derecho de Petición, cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales, para que estos desplieguen el servicio en favor del ocurso, así la Acción es un derecho específico de petición.

Es un DERECHO, porque implica obligatoriedad para el órgano estatal al cual se dirige, y este no debe denegar su ejercicio, sino resolver afirmativa o negativamente lo pedido mediante ella; el artículo 8º Constitucional, se refiere al Derecho de Petición en general como una garantía del gobernado, impone al órgano del Estado la obligación pública de pronunciar un proveído a la solicitud de cualquier persona, por lo que de acuerdo a este precepto legal es una obligación para la autoridad ante quien se entabla, teniendo el carácter de jurídica, participando la acción de esta nota.

La Acción es un DERECHO SUBJETIVO, ya que es una facultad que se concede a la persona por orden jurídico objetivo consistente en reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional.

En tercer lugar es un DERECHO SUBJETIVO PUBLICO, ya que además de estar catalogada por la Constitución, es una facultad que tiene el sujeto frente al Estado (Garantía individual artículo 17 Constitucional última parte), pues el objeto que se persigue es de índole pública, o sea la obtención de la prestación del servicio público jurisdiccional.

Por último la INDIVIDUALIDAD DE LA ACCION ya que tiene un carácter circunstancial, ya que depende de la categoría o naturaleza de su titular, así la acción será individual cuando el titular o titulares sean individuos, sujetos particulares; y de carácter social o estatal cuando su titularidad corresponda a entidades de tal carácter o a personas morales de Derecho Público, cuando la Federación, los Estados, los Municipios, o de Derecho Social como las comunidades agrarias y los sindicatos obreros.

Así el Estado brinda al sujeto (físico o moral), la facultad de acudir a los tribunales a defender sus intereses, imponiéndole también una obligación negativa, a no hacerse justicia por su propia mano, garantía consignada en el artículo 17 de la Constitución que dice: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar un derecho".

Ahora bien, haciendo esta compilación de caracteres esenciales de la Acción definiremos un concepto en esta forma: LA ACCION ES UN DERECHO SUBJETIVO PUBLICO, QUE TIENE POR OBJETO RECLAMAR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO JURISDICCIONAL.

De esta definición diré que cuando un derecho de pedir determinado no tenga el objeto antes citado, no será Acción, sino un medio jurídico de reclamar la intervención y provocar la actuación de cualquier autoridad estatal no jurisdiccional.\*

Un concepto que contempla todos los elementos de la Acción es el que formula Arellano García, definiéndola como: "Un derecho subjetivo de una persona física o moral, en su carácter de gobernado, para acudir ante el poder judicial de la federación u órganos competenciales, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de las facultades distribuidas entre Federación y Estados, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable".\*\*

---

\* BURGOA, IGNACIO, Op. Cit., pp. 315, 316 y 325.

\*\* ARELLANO GARCIA, CARLOS, Op. Cit. p. 382.

## B.- ELEMENTOS

Aparte de los rasgos esenciales de la Acción en general, se encuentran los elementos intrínsecos de su ejercicio, que son además **CONDICIONES ESENCIALES DE SU EXISTENCIA**, o sea, la Acción es inconcebible sin estos elementos.

### 1.- Sujeto Activo

La acción de amparo en cuanto a su titularidad, pertenece a una determinada categoría de personas, el Actor en la relación jurídico-procesal que se forme a consecuencia de su ejercicio, es el sujeto como gobernado víctima de cualquier contravención, a alguna garantía constitucional cometida por cualquier autoridad del Estado.

El actor o titular de la acción, como primer elemento de ella está concebido en estas dos hipótesis: a) Como el gobernado víctima de una violación de las garantías Constitucionales cometida por autoridad estatal, mediante un acto o una ley (fracción I artículo 103 Constitucional), y b) Como el gobernado cuyo perjuicio de la autoridad federal o local, mediante la realización de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan contravenido su respectiva competencia y de esta circunstancia implique o no violación

a las garantías individuales (fracción II y III del artículo 103 Constitucional).

Podemos decir que el actor o demandante, es quien acude o por lo menos tiene ese derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, con la pretensión de obtener una conducta forzada determinada del demandado.

## 2.- Sujeto Pasivo

Habiendo delimitado el primer elemento de la acción de amparo, ahora me referiré al segundo de ellos, al sujeto pasivo de la acción o demandado, o sea aquel contra quien se entabla.

Existen dos aspectos en que se puede presentar el sujeto pasivo de la acción de amparo: a) Aquel contra quien se dirige, está constituido por cualquier autoridad estatal, de cualquier naturaleza política o constitucional que sea, que viole las garantías individuales por una ley o un acto en sentido estricto. Y b) El sujeto pasivo estará integrado, por las autoridades federales o locales que hayan producido la invasión de la órbita de competencia que no les incumba, con el consiguiente agravio personal.

Diremos que el sujeto pasivo último del derecho de acción que como destinatario va a soportar los efectos del derecho de acción, primero para quedar sometido a un juzgador, después para soportar las cargas y las obligaciones procesales y quedar sometido a una serie de riesgos que pudieran culminar o no con una sentencia desfavorable, que le engendraría nuevos deberes a su cargo, independientemente de que reafirmaría algunas obligaciones preexistentes.

### 3.- Causas

La causa es el tercer elemento de la acción y se subdivide en CAUSA REMOTA y CAUSA PROXIMA o CAUSA PETENDI.

La CAUSA REMOTA de la acción en general, es la situación jurídica que permite al individuo impetrar la intervención de los órganos jurisdiccionales, para que actúen en su favor la voluntad de la ley; es la posición jurídica del gobernado frente al estatuto constitucional y que automáticamente lo convierte en su titular individualizado, en otras palabras es la situación jurídica concreta que el gobernado deriva de la situación jurídica abstracta, cuyo contenido son las garantías individuales.

Esta causa remota se concibe en dos hipótesis:

a) Como la posición jurídica del gobernado, frente al estatuto constitucional que contienen las garantías individuales, y que convierte a su titular individualizado. (fracción I y II artículo 103 Constitucional). b) Como la situación jurídica concreta en que se encuentra el gobernado frente a las autoridades federales o locales, en el sentido de que puede ser afectado por cualquiera de ellas en el caso que actúen dentro de su competencia (fracción II y III, artículo 103 Constitucional).

La causa próxima o causa petendi en la acción en general, es aquel "contrario o derecho" aquel suceso que provocan un incumplimiento a las condiciones y modalidades de la situación jurídica concreta; es una violación, una infracción al status particular, y desde el punto de vista de la fracción I del artículo 103 Constitucional, es la violación cometida por una ley o un acto de cualquier autoridad del Estado contra las garantías que forman parte del status jurídico personal o situación jurídica concreta correspondiente, esta causa próxima de la acción de amparo estará constituida por la ley o acto mediante las cuales las autoridades federales o locales contravienen la órbita de su respectiva competencia dentro del régimen federal, en perjuicio de algún gobernado.



#### 4.- Objeto

Al ejercitar la acción general, nadie solicita ese servicio sin perseguir un objeto específico, o sea sin obtener una prestación del órgano estatal, a nadie se le ocurre solicitar una acción sin un fin determinado, siendo esta una pretensión; el objeto abstracto de la acción es la prestación del servicio público jurisdiccional, y la pretensión es el objeto que estriba en la reclamación del servicio jurisdiccional.

En otras palabras el Objeto consiste en que por medio de la prestación del servicio público jurisdiccional, se imparta la protección del gobernado contra el acto de autoridad, consistente en que "la justicia de la unión ampara y protege al quejoso", del agravio por violación a las garantías individuales o por interferencia del régimen competencial existente entre los órganos federales y locales, esta protección invalida el acto agravante para establecer las cosas hasta antes de la violación, restituyéndole al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales.

Pues bien, la "pretensión" del agraviado que ejercita la acción de amparo, es el mismo objeto específico ya que es contradictorio que solicite la prestación de un servicio

público jurisdiccional y no se le administre la protección contra el acto de autoridad que lo ha lesionado, resultando así que la pretensión y el objeto específico de la acción contitucional se identifican cabalmente sin que puedan separarse.

### **5.- Naturaleza**

La naturaleza de la acción, es que la prestación del servicio público jurisdiccional va a tener repercusión en una situación jurídica según la índole de la materia de que se trate.

Desde otro punto de vista, ¿cuál es su naturaleza?, bien, su causa remota de procedencia constitucional, consiste en la situación jurídica concreta, que el gobernado guarda como resultado de la referencia del estatuto constitucional que contiene las garantías individuales, y, por otro lado de la imputación concreta que se hace a su favor respecto de una situación abstracta, que establece la delimitación de competencia federal o local. Entonces en ambos casos la situación concreta de derecho en que se encuentra el titular sujeto de la acción, por ese motivo, la acción de amparo, que es el medio de salvaguardia de esa situación jurídico-constitucional concreta, tiene forzosamente que

participar de la naturaleza de ésta, por lo que en conclusión se trata de una acción constitucional. \*

## VI.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL

### A.- CONCEPTO DE PARTE EN GENERAL

No debe entenderse la persona o personas de los litigantes que llevan el juicio, sino la posición que ocupan en el ejercicio de la acción procesal. Esta posición es la del que ejercita la acción y la de aquél respecto o frente al cual se ejercita, por eso solamente hay dos partes: Actor, quien ejercita la acción y demandado, respecto del cual se ejercita la acción.

No importa que los actores y demandados sean dos o más personas, siempre habrá dos partes únicamente, los que atacan y los que son atacados mediante la acción. \*\*

Diremos que parte es la persona, que tiene interés en un juicio, ejercita dentro de él una acción, una excepción o recurso procedente, y que por exclusión no será parte

---

\* BURGOA, IGNACIO, Op. Cit., pp. 321 - 326.

\*\* PALLARES, EDUARDO, "Derecho Procesal Civil", Décimo Segunda Edición, México, 1986, Edit. Porrúa, S. A., p. 137.

aquel sujeto que no tenga tales facultades legalmente, por esto, el concepto o idea de parte es estrictamente legal.

Por lo general, las partes en el juicio de amparo son dos actor y demandado, pero como acontece en el juicio de amparo, pueden intervenir como tales personas, sujetos que dentro del proceso ejercitan un derecho sui generis, distinto del que pretenden actores y demandados. Por lo tanto, la formulación del concepto de "parte" será: "Toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se reputa "parte", sea en un juicio principal o bien en un incidente". \*

#### B.- EL QUEJOSO

El quejoso o agraviado, es el actor en el juicio; es el que se ostenta como afectado por la violación de las garantías individuales, sujeto activo en el juicio; su interés reside en la afectación de sus garantías individuales, y será causa de improcedencia "contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso" según el artículo 73

---

\* BURGOA, IGNACIO, Op. Cot., pp. 328 y 329.

en su fracción V de la Ley de Amparo, que otorga legitimación activa para solicitar el amparo al agraviado en los términos del artículo 4º de dicha ley, que menciona; "el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama . . .".

La personalidad del quejoso puede ser propia o derivada, ya sea por un representante legal o un defensor.

La capacidad para interponer la demanda de amparo la tienen las personas que estén en pleno uso de sus derechos civiles, tanto mexicanos como extranjeros; la mujer casada puede pedir el amparo sin intervención del marido y las personas morales por medio de un representante y estos deberán estar acreditados. \*

Es entonces que el actor o agraviado es quien sufre una afectación en su esfera jurídica, con la actividad u omisión inconstitucional o ilegal de cualquier autoridad; es el titular de la acción constitucional, de hecho propio o por el cual se inicia ese juicio, en nombre propio o por el cual se efectúa dicha iniciación; no son quejosos las personas que promueven en representación legal o convencional

---

\* CLIMENT BELTRAN, JUAN B., "Formulario de Derecho del Trabajo". Décimo primera Edición, revisada y actualizada, Edit. Esfinge, S. A., pp. 301 - 303.

de las que han sido afectadas por el acto contrario a la constitución.

En materia de trabajo el trabajador no sólo puede ser quejoso, sino también empleados, patronos, federaciones de trabajadores o las confederaciones, así como los órganos del Estado, en términos del artículo 9º de la Ley de Amparo, también pueden pedir el amparo los trabajadores al servicio del Estado, lo mismo que los empleados de confianza.

En base a lo anterior podemos decir que; "el quejoso es el sujeto activo de la relación jurídico-procesal de amparo, estimado como la persona jurídica-individual o colectiva, generalmente de carácter privada, pero en ciertos casos también autoridad u organismos públicos que sufren un perjuicio jurídico personal y directo, actual o inminente, por la actividad u omisión inconstitucional o ilegal de cualquier autoridad". \*

#### C.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Según el artículo 11 de la Ley de Amparo la "autoridad responsable es la que dicta, promulga, ordena, ejecuta o

---

\* FIX ZAMUDIO, HECTOR, "El Juicio de Amparo", Primera Edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1964, p. 347.

trata de ejecutar la ley o acto reclamado".

Diremos entonces que es el demandado o sujeto pasivo en el juicio de amparo, la autoridad responsable es a la que se le atribuye el acto constitucional de las violaciones de las garantías individuales que afectan al quejoso, o sea el acto reclamado. Puede haber una o más autoridades responsables, según la naturaleza y diversidad de los actos reclamados.

La autoridad implica facultad de decisión, como órgano del poder público. Los órganos consultivos no tienen carácter de autoridad.

La falta de autoridad responsable es causa de improcedencia del amparo, si el acto reclamado no existe o no ha sido cometido por la autoridad que se señala como la responsable, se incide en las causas de sobreseimiento como lo establece el artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo.

De acuerdo a lo anterior y en términos más sencillos, por lo que dispone el artículo 103 Constitucional y 1º de la Ley de Amparo, es toda autoridad de hecho o de derecho que viole las garantías individuales, o ataque las esferas

de la soberanía local o federal de los Estados, dictando, ordenando, ejecutando o tratando de ejecutar el acto reclamado.

#### D.- EL TERCERO PERJUDICADO

El tercero o terceros perjudicados, intervienen con ese carácter: la contraparte del agraviado (quejoso) cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento (artículo 5º fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo).

De lo anterior se establece en forma clara y precisa que es parte en juicio de amparo, el tercero o terceros perjudicados declarando quienes lo son en las diferentes hipótesis o materias sobre las que pueda versar el juicio.

En materia Civil, Mercantil o del Trabajo es tercero perjudicado la contraparte del agraviado o cualquiera de las partes en el mismo juicio, o sea, si el amparo lo interpone el trabajador, el tercero perjudicado es el patrón y a la inversa. \*

---

\* CLIMENT BELTRAN, Op. Cit., pp. 302 - 303.



#### E.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

El Ministerio Público Federal está obligado a vigilar que cuando se tramite el juicio de amparo, este no se suspenda y se continúe hasta que haya una sentencia definitiva.

En los juicios de amparos laborales, el Ministerio Público Federal es parte que necesariamente debe intervenir porque la Ley Federal del Trabajo es de orden público y no tiene por objeto defender intereses particulares, sino que se respete la Constitución y no se violen las garantías que la misma otorga ni la soberanía local o federal según sea el caso, por eso el legislador ha querido que intervenga para obtener el control Constitucional.

Esta institución es una parte equilibradora de las pretensiones de los demás desde el punto de vista Constitucional y legal, su interés no es el mismo que el del quejoso, generalmente de índole privada, ni comparársele al de la Autoridad Responsable cuando defiende la constitucionalidad del Acto Reclamado; el Ministerio Público Federal tiene su interés propio sui generis, ya que está encargado de velar por la observancia del orden constitucional o legal en los casos que proceda este juicio. \*

---

\* PALLARES, EDUARDO, Dicc. Op. Cit., pp. 185 - 186.

El artículo 5º de la Ley de Amparo asigna al Ministerio Público Federal el carácter de parte en el juicio de amparo, pero esta designación no está justificada por las atribuciones que se otorgan a los representantes del propio ministerio, los cuales no intervienen en la controversia en defensa de determinados intereses, sino que sus funciones se reducen a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesal, por tal motivo la Jurisprudencia de la Suprema Corte lo califica como PARTE REGULADORA, mientras que la doctrina lo designa como PARTE EQUILIBRADORA de las pretensiones de las demás partes. \*

Por tal virtud, son partes invariables el Quejoso y la Autoridad Responsable; y partes eventuales el Tercero Perjudicado, que puede ser uno o varios, o no existir ninguno; y el Ministerio Público Federal, quien tiene la facultad de intervenir o de abstenerse, por lo que tampoco es necesariamente parte, pero en materia Laboral, por ser de orden público la Ley Federal del Trabajo, su intervención es obligada. \*\*

---

\* FIX ZAMUDIO, Op. Cit., p. 356.

\*\* CLIMENT BELTRAN, Op. Cit., p. 303.

**VII.- MEDIOS DE IMPUGNACION RECONOCIDOS POR LA LEY  
EN RELACION AL AMPARO****A.- ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, AMPARO INDIRECTO  
O BI-INSTANCIAL**

Esta acción se ejercita en amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito.

La ley se ataca directamente ante un juez de distrito, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 107 fracción VII de la Constitución y 114 fracción I y VI de la Ley de Amparo, si se trata de jueces con jurisdicción especial, la Ley Orgánica del poder judicial de la federación previene sobre el particular: el artículo 51, fracción V, otorga a los jueces de Distrito en materia penal a conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes en esa materia. El artículo 52, fracción III en los términos anteriores, a los jueces de Distrito en materia administrativa. El artículo 53, fracción II, a los jueces de Distrito en materia del trabajo. El artículo 54, fracción VIII, en materia civil. La misma regla para los jueces de Distrito en materia agraria según el artículo 55, del ordenamiento invocado.

La ley se puede combatir desde que entra en vigor, a través de su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso; o si contra este acto procede algún recurso o medio

de defensa legal, o sea establecido en la ley que se estima contraria a la Constitución, por virtud del cual ese acto pueda ser modificado, revocado o nulificado, el interesado puede optar entre ese recurso; o impugnar la ley al través del juicio de amparo indirecto (artículo 73, fracción XII, Ley de Amparo y artículos 103 y 107 Constitucionales).

Contra las sentencias dictadas por los juzgados de Distrito, procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno, cuando en la demanda de amparo se impugne una ley federal o local o un tratado internacional, por ser violatorios de un precepto constitucional.

Procederá ante las salas del alto Tribunal, cuando en la demanda de amparo se impugne un reglamento federal, expedido por el presidente de la república, o un reglamento expedido por el gobernador de un Estado, por ser violatorio a un precepto constitucional.

Ahora bien, la acción de constitucionalidad de las leyes que se ejercita en amparo directo, primero ante el juez de Distrito y luego ante el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia en revisión (o ante las salas del tribunal), es un verdadero proceso para los órganos del Estado que

intervienen en el procedimiento de formación de la ley, y que son emplazados como autoridades responsables, por lo que es un sistema ordinario y directo en defensa de la supremacía constitucional, en términos del artículo 103 de la Ley Suprema.

**B.- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL**

Se plantea como amparo directo, ante el tribunal colegiado de circuito correspondiente.

En el amparo directo, no se enjuicia directamente a la Ley sino se revisa la legalidad o ilegalidad de una resolución judicial o jurisdiccional.

Se debe hacer valer ante los tribunales colegiados de circuito según lo dispone el artículo 107 fracción V, Constitucional; 44, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 158, de la Ley de Amparo, y para los efectos de este último numeral, sólo procede el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean aplicables y contrarios a la letra de la ley al caso.

a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando en el juicio surjan cuestiones de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.\*

## **VIII.- COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO**

### **A.- CONSIDERACIONES PREVIAS**

Para delimitar la competencia en materia de amparo, existe una regla, en el sentido de que en el juicio es procedente ante un juez de Distrito, cuando el acto reclamado no sea una sentencia definitiva civil, penal, administrativa o del trabajo y cuando el acto impugnado sea una sentencia definitiva en cualquiera de las materias, el amparo se interpondrá ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

---

\* GONGORA PIMENTEL, Op. Cit., pp. 25 - 28.

Esta delimitación se encuentra consagrado tanto en la Constitución, como en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El ejercicio del juicio de amparo está condicionado por la competencia, considerada como un conjunto de factores de capacidad con que el orden jurídico inviste a los jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte primordialmente, para conocer del medio de preservación de la Constitución, en las diferentes hipótesis de procedencia consignadas en su artículo 103. Por tal motivo, la competencia en el juicio de amparo se revela como una limitación a la jurisdicción, en este caso, a la función constitucional genérica. \*

En amparo la competencia jurisdiccional es derivada del derecho objetivo, otorgado al poder judicial respecto a la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos o leyes de autoridad estatal.

Este concepto se puntualiza en los siguientes elementos:

a) Es competente un órgano con facultad de intervenir, y tener ingerencia como órgano jurisdiccional en el amparo.

---

\* BURGEO IGNACIO, Op. Cit., pp. 384 - 385.

b) Esta facultad se deriva del derecho objetivo con la intervención autorizada de los órganos competentes. En el amparo, la facultad la concede la norma jurídica constitucional, la norma ordinaria y la norma jurídica jurisprudencial.

c) En amparo, el titular de la competencia es el Poder Judicial de la Federación y reiterado por la ley de amparo y la ley orgánica del poder judicial. Desde el punto de vista formal, la competencia es el monopolio del poder judicial.

d) Es jurisdiccional desde el punto de vista material, la autoridad judicial aplica la norma jurídica a situaciones controvertidas en el juicio de amparo.

e) Concretamente en amparo, se planteará como punto principal de la controversia, resolver sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado imputado a la autoridad responsable por el Quejoso. \*

## **B.- EN MATERIA LABORAL**

### **1.- Competencia de la Suprema Corte**

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los laudos que se pronuncien en las Juntas de Conciliación



y Arbitraje son impugnables en amparo Directo o uni-instancial, ante la Suprema Corte en los siguientes casos:

Quando se dicten por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en las entidades federativas en conflictos de carácter colectivo y estos se originen por causas de orden económico y versen sobre el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, suspensión temporal o terminación de contratos de trabajo y paros, conceptos que se definen y regulan por la ley laboral.

Quando se pronuncien por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en conflictos individuales de trabajo relativos a: "Industria textil, eléctrica, hulera, azucarera, minera, metalúrgica, siderúrgica, de hidrocarburos, petroquímica, ferrocarrilera, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, empresas administradas por el gobierno federal, empresas de servicios telefónicos, transportación aérea y transportación marítima, así como la terrestre.

Quando se trate de laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado. \*

---

\* BURGOA IGNACIO, Op. Cit., p. 397.

## 2.- Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito

El artículo 7º bis del Capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral es en los siguientes términos: ....

"d) En materia laboral, de laudos dictados por juntas federales de conciliación y arbitraje, siempre que no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia".

De lo anterior definiremos la siguiente cuestión.

Si el amparo es promovido ante la Suprema Corte de Justicia y debe conocer de él un Tribunal Colegiado de Circuito, la Corte enviará la demanda con sus anexos al Tribunal de Circuito, después de que se declare incompetente de plano.

Si la Corte al recibir un amparo que le envía el Tribunal Colegiado que se estima incompetente, podrá resolver que es competente, caso en el cual se avocará al conocimiento del negocio pero, puede considerarse incompetente. Es ahora en este supuesto, que devolverá el expediente al Tribunal Colegiado y éste no podrá objetar la competencia que le atribuye la Corte (artículo 47 de la Ley de Amparo). \*

---

\* ARELLANO GARCIA, Op. Cit., pp. 48-409, 421.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **EL AMPARO EN MATERIA LABORAL**

#### **I.- FASE INTRODUCTORIA**

Es de considerable importancia hacer un breve análisis de los preceptos de Derecho del Trabajo, asimismo la relación que éste tiene con las clases sociales que en nuestro país existen, en tal virtud de ser un derecho que previene, regula y protege los factores de la producción: capital y trabajo, factores de suma importancia en México y el mundo y que comprende las necesidades de los trabajadores como de los patrones en el campo laboral.

Nuestro Derecho del Trabajo, como una institución jurídica nueva, de raíces netamente sociales, es plasmada por primera vez en nuestra Constitución de 1917, específicamente en el artículo 123, apartados A y B respectivamente; cuyo contenido es el reflejo y logro de las incansables luchas de las clases proletarias o económicamente débiles, que

durante mucho tiempo fueron explotadas en su fuerza de trabajo; y, de esto nos estamos refiriendo al movimiento armado de 1910-1917, que culminó con las huelgas sangrientas que tantas vidas cobraron: La Huelga de Cananea; la Huelga de Río Blanco; y, el Manifiesto del Partido Liberal Mexicano las cuales vinieron a dar vida y reconocimiento pleno al Derecho Laboral, promulgándose el 18 de agosto de 1931 la primera Ley Federal del Trabajo, fundamental y reglamentaria del ya establecido artículo 123 de la Constitución Mexicana.

Posteriormente para 1970, se promulga otra Ley Federal del Trabajo, cuyo contenido es superior a la anterior, perfilándose en esta ley los principios rectores del Derecho del Trabajo y de la interpretación de sus normas, basados en la protección y reglamentación de los derechos humanos de los trabajadores como uno de los elementos esenciales que distinguen al Derecho Laboral, y que dan como resultado el equilibrio y la justicia social de las relaciones entre los factores de la producción.

No obstante la evolución de la anterior ley, ya para 1980 los avances del derecho sustantivo en materia de trabajo, se veían disminuidos en su efectividad, debido a que el procedimiento laboral quedaba rezagado de aquél, es decir, se situaba en otra materia, por lo que el primero de mayo

de ese mismo año, debido a las reformas procesales laborales, éstas se desvirtúan en la materia civil donde se encontraban para así plasmarse en su materia, lo cual las sitúa en un plano de importancia plena para el Derecho Laboral, ya como una institución jurídica independiente de las demás.

Pero retomando nuevamente el estudio de los factores sociales que enfatizaron nuestra materia de estudio, dice el maestro Alberto Trueba que: "Las estructuras ideológicas y sociales del artículo 123, revelan claramente que éste precepto está fundado en los principios de lucha de clase y otras teorías cuya práctica conduce a la transformación económica de la sociedad mexicana, burguesa y capitalista" \*

De lo anterior cabe decir que el artículo 123 Constitucional está inspirado en el derecho de lucha de clases, con mira a las garantías sociales y proteccionista de la clase trabajadora, con las características de ser general, abstracto, impersonal, irrenunciable, imperativo, reivindicatorio del proletariado y exclusivo de los trabajadores.

---

\* TRUEBA URBINA, ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo". 5a. - Edición. Edit. Porrúa, S. A., México, 1980, P. 111.

Es así como nuestra institución jurídica laboral tiene sus antecedentes históricos, que revelan su nacimiento a través de clases que han triunfado para dar vigencia a una institución que durante muchos años fue desconocida, y que hoy recobra gran importancia para el desarrollo social y armónico de nuestro país.

#### A.- DEFINICION DE DERECHO LABORAL

Para tener una visión amplia de lo que debe entenderse por Derecho Laboral, es importante citar algunos conceptos de diferentes estudiosos de la materia en cuestión:

Para el maestro Mario de la Cueva el Derecho del Trabajo es "los derechos mínimos que el pueblo y el Poder Legislativo garantizaron a los trabajadores en la Constitución y en la Ley del Trabajo". Asimismo dice que es "la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital". \*

Esta definición pone de manifiesto que gracias a las incesantes luchas de los trabajadores, lograron que se creara, basándose en nuestra Constitución, una ley que regule el

---

\* DE LA CUEVA, MARIO, "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I, 3a. Edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1973, - P. 36.

equilibrio y la justicia social de los factores de la producción.

Para el maestro Trueba Urbina, el Derecho del Trabajo es "el conjunto de normas, principios e instituciones que protegen, tutelan y reivindican a los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales con el propósito de lograr su destino histórico: socializar la vida humana". \*

De la anterior definición, se afirma que el trabajador está protegido para que viva en armonía en el desarrollo social de nuestro país.

Para el jurista Eugenio Pérez Botija, el Derecho del Trabajo es "el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de empresarios y de trabajadores, y de ambos con el Estado, a los efectos de la protección y tutela del trabajo". \*\*

De esta definición, este autor nos menciona al Estado como medio de control entre trabajadores y patrones, es

---

\* TRUEBA URBINA, ALBERTO, Op. Cit., p. 135.

\*\* PEREZ BOTIJA, EUGENIO, "Derecho del Trabajo". 6a. Edición Edit. Tecnos, S. A., Madrid, 1960. p. 4.

decir, que el Estado funge como intermediario para el control de las relaciones entre trabajo y capital.

Por su parte el Licenciado Juan B. Climent Beltrán, define al Derecho Laboral como "un Derecho nuevo, dinámico inspirado en el humanismo jurídico, que se rige por principios distintos y, en ocasiones, opuestos a los del derecho común . . .". \*

Por lo que el Derecho Laboral, de acuerdo a las anteriores definiciones, tiene aspectos peculiares en las que se comprenden normas de protección al trabajo subordinado por un lado, y por el otro, normas de protección al trabajador; lo que conlleva la característica tutelar y humanitaria que lo distingue como una rama del Derecho diferente a las demás.

Es así como el Derecho del Trabajo no se inclina a una sola parte de la relación laboral, sino que comprende dos, esto es trabajo y trabajador, quien funge como intermediario para formar el equilibrio entre trabajo y capital, dos cosas distintas que conducen a la economía y armonía del país; o como dice el maestro Trueba Urbina

---

\* CLIMENT BELTRAN, Juan B. "Formulario de Derecho del Trabajo". 6a. Edición, Edit. Esfinge, S. A., México, 1980, p. 7.



"socializar la vida humana", y que más que nada es lograr la plena armonía del ser humano.

#### B.- DEFINICION DE RELACION DE TRABAJO

¿De qué manera puede constituirse una relación laboral y que no sea consecuencia de un contrato?, a este problema, de que el acto generador de la relación no pueda considerársele contractual, pero la ley sólo lo acepta en algunos casos, y sólo es que la relación de trabajo nace cuando se produce materialmente la prestación de un servicio, pues aquí la única voluntad que se juega es la voluntad del trabajador.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, nos da la definición respecto a la relación de trabajo y que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 20.- "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado, a una persona, mediante el pago de un salario".

De acuerdo a lo anterior podemos destacar los siguientes elementos: a) Elementos Subjetivos;

Trabajador

Patrón

## b) Elementos Objetivos;

Prestación de un trabajo personal subordinado

Pago de un salario

De conformidad con el precepto legal antes invocado, el sujeto "patrón" tiene el carácter de persona, pero esta idea ya no es actual pues ya se destaca al patrón o empresa, como la "unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios".

La capacidad de las partes, la falta de forma del acto que da origen a la relación o a la ilicitud de ésta, no serán obstáculo para que nazca la relación laboral con todas sus consecuencias, aunque de algún modo se llegue a provocar su inmediata terminación, sea el caso, la sanción al patrón cuando el trabajador sea menor de 14 años. \*

La relación al iniciarse la prestación de trabajo la mencionamos en la siguiente ejecutoria:

"Relación Laboral. Característica de la. para que exista la relación laboral, no es necesario que quien presta sus servicios dedique todo su tiempo al patrón, ni que dependa económicamente de él. El verdadero criterio que debe servir para dilucidar una

---

\* DE BUEN LOZANO, NESTOR. "Derecho del Trabajo". Tomo II. - Segunda Edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1977, pp. 40 - 45.

cuestión como la presente, es el concepto de subordinación jurídica establecida entre el patrono y el trabajador, a cuya virtud aquél se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo, según convenga a sus propios fines. Así pues, no se requiere la utilización de la energía y de la fuerza de trabajo, sino que basta con la posibilidad de disponer de ella. Correlativo a este poder jurídico es el deber de obediencia del trabajador a las órdenes del patrón. La facultad de mando presenta un doble aspecto: Jurídico y real . . . . Por consiguiente, para determinar si realmente existe relación de trabajo, debe entenderse menos a la dirección real que a la posibilidad jurídica de que esa dirección se actualice a través de la imposición de la voluntad patronal.

Amparo directo 9442/83. Rogelio Gutiérrez Gutiérrez. 18 de Septiembre de 1985. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. (otro precedente en el mismo sentido). Informe 1985. Cuarta Sala. Pág. 40. \*

La característica esencial de la relación de trabajo, reside en el trabajo subordinado, entendiéndose por "Subordinación" de una manera general, la relación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrón, en virtud de la cual está obligado el primero, en la prestación de sus servicios, a cumplir sus obligaciones y las instrucciones

---

\* CLIMENT BELTRAN, J., Op. Cit., 1990, p. 21.

dadas por el segundo para el mejor desarrollo de las actividades de la empresa.

Es así pues como la relación de trabajo constituye un vínculo jurídico que se establece entre el patrón y el trabajador, como consecuencia de la prestación de un trabajo personal subordinado y a cambio del pago de un salario.

En contravención a lo anterior, si la relación de trabajo es el vínculo de unión entre el patrón y el trabajador, existen dos figuras que vienen a romper este tipo de relaciones en caso de conflictos presentados: la rescisión y la terminación, cosas distintas que debido a la importancia que infundirán en nuestro tema del juicio de amparo en materia laboral, es menester mencionarlos:

La rescisión, es un acto unilateral, ya sea del patrón o del trabajador, que consiste en dejar sin efecto la relación o el contrato celebrado entre ambas partes, conforme a lo que disponen los artículos 46 al 52 de la Ley Federal del Trabajo, considerando a estos actos no como arbitrarios, sino como derechos y obligaciones, que durante la secuela procesal corresponderá probar a quienes lo invoquen.

La terminación, es la cesación o conclusión de una

relación o contrato de trabajo, conforme a los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Federal del Trabajo.

La terminación conforme a las cinco fracciones del artículo 53 de la Ley de la materia son específicos y no requieren mayor explicación, ya que se refiere a: el mutuo consentimiento de las partes; la muerte del trabajador; la terminación de la obra; la incapacidad física o mental del trabajador; y a todos los demás a que se refiere el artículo 434 de la misma ley laboral.

#### C.- DEFINICION DE TRABAJADOR

El artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo nos proporciona su definición, que a la letra expresa:

Artículo 8.- "Trabajador es la persona física, que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

Según la expresión de esta ley, se desprende que el trabajador nunca lo será una persona moral, más sin embargo, el patrón si podrá ser una persona moral.

Apartándonos de la idea anterior, podemos encontrar que una persona moral nunca podrá prestar un servicio o

trabajo a otra persona moral o física, y de llegar a suceder esto, se estaría contradiciendo lo antes dicho; más sin embargo no es de consideración positiva, ya que de llegarse a presentar tal servicio, se estaría ante la presencia de una relación meramente civil, y nunca laboral.

#### D.- DEFINICION DE PATRON

Conforme a lo que establece el artículo 10 de la ley de la materia nos manifiesta que:

Artículo 10.- "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

Estamos de acuerdo con la anterior definición, ya que la intención del trabajador es la de prestar sus servicios, y la del patrón, la de utilizar esos servicios mediante una retribución en dinero equitativo al servicio prestado.

También es claro apreciar, que el trabajador no tiene que conocer la calidad jurídica de la persona de su patrón, pues si es requerido para prestar servicios y se desarrolla objetivamente la relación obrero-patronal, entendiéndose con determinada persona que se ostenta como director de la empresa o negociación y verdadero patrón, y es secundario

el carácter de la personalidad del patrón, pues sólo basta la identificación de quien se ostenta como director o jefe del trabajador, para que se de la relación obrero-patronal.

#### E.- DEFINICION DE CONFLICTO

La palabra conflicto, deriva del latín conflictus, de conflagere, chocar, teniendo los siguientes significados: antagonismo, conflicto de intereses, combate, etc. . . . .

Los conflictos de trabajo antiguamente no eran distinguidos de los conflictos de carácter Civil y Mercantil, las partes en materia laboral para decidir sus conflictos, acudían ante tribunales del orden común debido a la inasistencia de los que hoy en día existen, especialmente para resolver conflictos de esa naturaleza.

No apartándonos de esta idea, los conflictos de trabajo son las diferencias que se suscitan entre trabajadores y patronos, solamente entre aquéllos o únicamente entre éstos, en ocasión o con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo.

El artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo, que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo . . . salvo lo dispuesto en el artículo 600, fracción IV".

Este precepto atribuye a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje competencia para actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el conocimiento y resoluciones de los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

Podemos entender como conflictos, las controversias que surgen entre trabajadores y patrones, con motivo de la relación laboral o de la interpretación y aplicación de la ley.

Estos se dividen en clases según los sujetos entre los que surge el conflicto, estos pueden ser conflictos obrero-patronales, interpatronales, interobreros e intersindicales, pero tomando en cuenta el interés que puedan tener las partes, estos se dividen en conflictos individuales o colectivos. \*

---

\* Manual de Derecho del Trabajo, Op. Cit., p. 95.



De lo anterior podemos señalar las modalidades que puedan derivarse: "Sujetos de derecho obrero son: El trabajador, el patrón, los sindicatos obreros, los patronales (consideramos estos a las federaciones que forman unos y otros de esos sindicatos). Pueden surgir conflictos, entonces, entre obreros, entre sindicatos de patrones; entre sindicatos obreros y obreros (sean o no estos últimos del sindicato); entre sindicatos patronales y patrones y entre sindicatos obreros y patrones y entre sindicatos patronales y obreros. Los puede haber también entre beneficiarios y cada uno de los sujetos anteriormente nombrados". \*

No apartándonos de esta idea, podemos definir que en el conflicto individual, está en juego el derecho de un trabajador, que de acuerdo a la ley le corresponden ciertas prestaciones, y que en ciertos casos, estas prestaciones se encuentren en los contratos individuales o colectivos de trabajo; en el conflicto colectivo, el interés que se encuentra en juego, es el interés profesional de carácter económico o jurídico, del grupo o sindicato.

En cuanto a su naturaleza, estos conflictos se dividen en jurídicos y económicos; los jurídicos son los que se

---

\* CLIMENT BELTRAN, J., Op. Cit., 1990, pp. 151-152.

susciten con motivo de la interpretación o la aplicación de las leyes, o contratos de trabajo; los de naturaleza económica, los que tienden a la creación o modificación de las condiciones generales de la prestación del servicio en las relaciones entre trabajadores y patrones. \*

La naturaleza de los conflictos, así como el interés en el juego, determinan el procedimiento a seguir para su tramitación y resolución, los artículos 870, 892, 900 y 920 de la Ley Federal del Trabajo.

Por último es importante mencionar que no todo conflicto de trabajo atañe al proceso jurisdiccional, sino que hay conflictos que dada su naturaleza o flexibilidad pueden resolverse de una manera tranquila y pacífica entre las partes contendientes, ya que en el caso de un despido de un trabajador por ejemplo, éste recurre ante su patrón y éste a la vez accede a dicha petición de derecho que se le haga, entonces el problema se arreglará sin la necesidad de llevarlo ante una autoridad competente; y en este caso no hubo proceso, pero sí existió el conflicto laboral.

---

\* Manual de Derecho del Trabajo, Op. Cit., p. 96.

#### F.- DEFINICION DE LAUDO

En términos generales, la palabra "laudo" es equiparable a sentencia, es decir, es la resolución que emiten los Tribunales de Trabajo, cuyo objeto primordial es el de resolver un conflicto en lo principal, de acuerdo al extracto de la demanda y contestación de la misma, la apreciación de los hechos controvertidos (fijación de la litis), el análisis de las pruebas rendidas, la valoración de éstas en conciencia, indicándose cuales son los hechos que se consideran probados, haciendo al respecto las consideraciones que se consideran necesarias para fundamentar y motivar las conclusiones a que se llega, asimismo mencionar los puntos resolutivos como parte medular del litigio.

El laudo es una de las resoluciones primordiales y obligatorias que tienen los tribunales laborales, se establecen únicamente cuando deciden sobre el fondo del conflicto; ya que éstos tienen conferidas las facultades de dictar acuerdos en el caso de referencia a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio; así también la facultad de dictar autos incidentales o resoluciones interlocutorias, en el caso de resolver dentro o fuera del juicio un incidente, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo en sus tres fracciones.

De la apreciación de los artículos 841 y 842 de la ley de la materia, se deduce que un laudo deberá dictarse a verdad sabida y a buena fé; deben ser claros y precisos, además de congruentes de acuerdo a la demanda, contestación u ofrecimiento de pruebas que en la misma se interpongan.

Para Rafael de Pina el "laudo" significa: "la resolución de los jueces árbitros o arbitradores sobre el fondo de la cuestión que se les haya sometido por las partes interesadas, dictada en el procedimiento seguido al efecto". \*

Entendemos pues, que el laudo es una propia y verdadera sentencia, tanto por su contenido como por sus efectos, pero de todo esto entendemos que en el fallo laboral debe imperar la equidad y no el rigorismo jurídico, que tiene que ser de buena fé, esta verdad se entiende del hecho hallado y probado en el proceso, la buena fé debe entenderse que se ha de guardar con la equidad de la justicia, del temperamento y del rigor.

#### G.- LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO

Al respecto comenta Rafael Tana Suck que: "las resoluciones

---

\* DE PINA RAFAEL, Diccionario de Derecho, Op. Cit., p. 330.

judiciales por lo general, son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa, inmediata o de definición de la controversia, siendo sus principales características las siguientes:

- a).- Son actos de jurisdicción;
- b).- Mediante ellos los órganos declaran su voluntad y ordenan o prohíben algo;
- c).- Son actos unilaterales, aunque se lleven a cabo por Tribunales Colegiados; y
- d).- Mediante las resoluciones se tramita el proceso, se resuelve el litigio, y se pone fin o se suspende el juicio". \*

De esta última diferimos, en cuanto a su significación, ya que el fin del proceso entablado será la resolución que al efecto se dicte por los tribunales, resolviendo el litigio y por ende la resolución del juicio.

Y así conforme al artículo 837 de la Ley Federal del

---

\* TENA SUCK, RAFAEL y HUGO ITALO MORALES S., Derecho Procesal del Trabajo, 2a. Edición, Edit. Trillas, S. A., México, 1986, p. 138.

Trabajo, las resoluciones de los Tribunales del Trabajo que dictan son:

I.- "Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio".

II.- "Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera del juicio un incidente".

III.- "Laudos: cuando resuelvan sobre el fondo del conflicto".

Teniendo por efecto éstas resoluciones deben ser:

a).- Declarativas, en cuanto a que clasifican el derecho o situación jurídica controvertida entre las partes laborales.

b).- De Condena, cuando señalan la conducta a seguir por el demandado, con motivo del fallo.

c).- Constitutivas, cuando fijen nuevas situaciones jurídicas respecto de una anterior, como ejemplo tenemos a la sentencia colectiva, el patrón sustituto, titularidad de contratos colectivos, etc...

d).- Criterios de resolución, en cuanto a que las

Juntas Laborales conforme a los artículos 614 y 615 tienen la obligación de formar criterios para las Juntas Especiales, los cuales pueden ser revisados en cualquier tiempo, según la jurisprudencia que en materia laboral se dicta.

Conforme a este último criterio, las Juntas tienen la obligación de dictar las resoluciones en el momento del acto en que concluya la diligencia respectiva (audiencia), o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al que se hayan dictado estas resoluciones, o se hayan presentado las promociones que al efecto las partes formulen.

Por otro lado y en relación a nuestro trabajo, los laudos o resoluciones que se dicten en tratándose de prestaciones económicas, "en él se determinará el salario que sirve de base a la condena, cuantificándose el importe de las prestaciones; se señalarán las medidas o mecanismos con arreglo a las cuales deberá cumplirse la resolución. Sólo por excepción podrá ordenarse se abra el llamado incidente de liquidación. \*

Asimismo, este mismo autor manifiesta que, "los laudos podrán impugnarse por el amparo directo, ya que el amparo

---

\* TENA SUCK, RAFAEL y HUGO ITALO M., Op. Cit., p. 142.

indirecto procede contra todas las demás resoluciones que no tengan el carácter de definitivo o contra leyes que por su sola expedición causen perjuicio al particular". \*

Sólo nos resta decir que los laudos o resoluciones que se dicten por las Juntas del Trabajo no admiten recurso alguno en contrario, ni tampoco pueden revocar sus propias resoluciones; sino únicamente promover el Juicio de Amparo ante los superiores jerárquicos, o en su caso, exigir la responsabilidad en que puedan incurrir los miembros de las propias Juntas. Más sin embargo, hay recursos como la revisión y la reclamación que de manera interna, es decir, no trascendiendo a una segunda instancia, van a conocer las propias Juntas de Conciliación o Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, contra actos del ejecutor cuando éstos provengan del Presidente, Actuarios o funcionarios legalmente habitados en ejecución de laudos; o en su caso de ser convenios; resoluciones que pongan fin a las tercerías; o resoluciones dictadas conforme al artículo 849 de la ley de la materia. Debiéndose presentar los recursos de revisión y reclamación por escrito ante las autoridades competentes, acompañado de las respectivas pruebas supervenientes, y en un término que no exceda de los tres días siguientes

---

\* Ibidem, p. 143.



al del que se haya tenido conocimiento del acto que se impugne.

Teniendo como principales efectos estos recursos impugnados:

a).- Modificar el acto impugnado y aplicar las sanciones disciplinarias a los responsables, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 637 al 647 de la ley de la materia; y

b).- En el supuesto de la procedencia del recurso de reclamación, además de las medidas de apremio y disciplina se aplicarán las sanciones que establece el artículo 672 en relación con el 855 de la ley de la materia.

En los casos de improcedencia de estos recursos, se impondrá una multa de dos a siete veces el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, esto en base en el artículo 856 de la Ley Federal del Trabajo.

#### H.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

El primer antecedente respecto a las Juntas Laborales, lo podemos encontrar en la ley expedida por el Estado de Jalisco el 7 de octubre de 1914, bajo el régimen del Gobernador Manuel Aguirre Berlanga, como una de las primeras leyes

que trató sobre las cuestiones del conflicto laboral y de su debida aplicación por las autoridades mediante juntas municipales competentes para conocer de los conflictos que se presentaban entre trabajadores y patrones en razón de la materia: una respecto a la agricultura, otra para la ganadería y una tercera para las restantes industrias de cada municipio.

Del ordenamiento estatal antes aludido, podemos decir que contenía uno de los primeros principios y espíritu legislativo que constituyeron a la creación y fundamentación de las bases del artículo 123 de nuestra Constitución vigente, específicamente a la Fracción XX, que en su esencia dice lo siguiente: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y una del Gobierno".

Ya para 1924, la Suprema Corte de Justicia sostenía por vez primera que "las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son tribunales de trabajo, capacitados para resolver conflictos individuales y colectivos entre trabajadores y patrones . . .".\*

\* TRUEBA URBINA, ALBERTO, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". 5a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1980, pp. 235-238.

Posteriormente, sigue diciendo este autor que "las Juntas son tribunales pero no administrativos, por cuanto a su jurisdicción no alcanza a revisar disposiciones de la administración; su función es jurisdiccional, de competencia específica sobre el contrato de empleo, y a cuyo conocimiento se sujetarán las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, conflictos de clases sociales, colectivos o individuales, en los que no intervienen aquéllas en defensa de sus actos de autoridad".

Es por ello que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son de ámbito Local o Federal, son autoridades con competencia para conocer de todo asunto laboral, cualquiera que sea su naturaleza, contra cuyas decisiones puede llegar a enablarse el Juicio de Amparo, sea uni-instancial o bi-instancial.

También es preciso señalar que toda controversia puesta a conocimiento de las autoridades de trabajo, debe resolverse preferentemente por la vía de la conciliación, para no trascender a procedimientos más complejos, es decir, hacer más minuciosa la resolución o laudo, que también tiene las características de ser una verdadera sentencia.

Es oportuno enunciar y tratar en forma resumida las

atribuciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la siguiente forma:

**FUNCIONES ACTUALES DE LAS JUNTAS.-** De acuerdo a lo que establece la Constitución en su artículo 123 apartado "A", y la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje desempeñan las siguientes funciones en razón de la materia y que son:

a) **Jurisdiccionales.-** Que son manifestadas en la resolución de los conflictos jurídicos, (al interpretar que se cumplan las normas convencionales y legales) y en la composición de los conflictos económicos, (sentencia colectiva, constitutiva de nuevas normas).

b) **Administrativas.-** Las Juntas laborales de los Estados tienen funciones administrativas, al tramitar los registros de los sindicatos (artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo), y todas al recibir en depósito los contratos colectivos de trabajo (artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo). \*

c) **Tutelares.-** A las Juntas les corresponde la tutela

---

\* DE BUEN LOZANO, NESTOR, "Derecho Procesal del Trabajo". --  
Primera Edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1988.

del trabajador actor, al subsanar sus demandas (artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo), al eximir a los trabajadores de cargas probatorias (artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo) al requerir de los patrones demandados la exhibición de documentos "que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa" (artículo 784).

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS.- El artículo 49 Constitucional, obliga a considerar si las Juntas forman o no parte del Supremo Poder de la Federación que para su ejercicio se divide en:

a) Poder Legislativo.- Desde el punto de vista formal, la Junta Especial o Local de Conciliación y Arbitraje, no pertenecen al Poder Legislativo que sólo se deposita "En un congreso General que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y una de Senadores" (artículo 50 Constitucional).

Desde el punto de vista material, las Juntas no dictan leyes, que son generales, abstractas y obligatorias y que no son modificables por la voluntad de los particulares. Las sentencias colectivas son normas especiales y obligatorias, y que se pueden reformar por acuerdo de las partes como por ejemplo, cuando se solicita la revisión de las condiciones

de trabajo aprobadas antes por una Junta.

b) Poder Ejecutivo.- En el orden administrativo, el Ejecutivo nombra al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (artículo 612 de la Ley Federal del Trabajo) y el Secretario del Trabajo y Previsión Social al representante del gobierno de las juntas federales de conciliación (artículo 593 de la Ley Federal del Trabajo). El gobernador de cada Estado y el jefe del Departamento del Distrito Federal nombran a los presidentes de las juntas locales de conciliación y de conciliación y arbitraje (artículo 603 y 622).

Por otro lado, la STPS, los gobernadores de los Estados y el jefe del departamento del Distrito Federal, les corresponde asignar la jurisdicción territorial de las juntas (artículos 606 y 622, disponer su funcionamiento e integración) (artículo 623) y la determinación del personal jurídico que se haga responsable de ellas (artículo 625).

Pero a pesar de esto, ninguna de las autoridades mencionadas pueden invadir la autonomía jurisdiccional, administrativa y tutelar de las juntas. No obstante que la Constitución Federal otorga al Presidente de la República (artículo 84), facultad para imponer a las juntas una

determinada decisión, y no existe Constitución alguna que le permita al gobernador ni la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal que otorga al titular una semejante facultad. \*

c) Poder Judicial.- Su ejercicio se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en tribunales de circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, también en juzgados de Distrito, de acuerdo a lo que dispone el artículo 94 Constitucional. En este sentido es evidente que desde el punto de vista formal, las juntas no pertenecen al Poder Judicial. \*\*

Concluyendo este estudio, podemos hacer notar que las Juntas Laborales son organismos administrativos con funciones jurisdiccionales, además tienen facultad plena para conocer y resolver los conflictos individuales o colectivos entre el capital y el trabajo, subordinándose al Poder Judicial Federal en dos formas a saber: una en materia del Juicio de Amparo Laboral; y dos, con la obligatoriedad de poder atacar la jurisprudencia existente en materia laboral, que siempre va en pro de la clase trabajadora.

---

\* DE BUEN LOZANO, NESTOR, Op. Cit., p. 150.

\*\* Idem, p. 151.

## I.- COMPETENCIA Y JURISDICCION EN EL AMPARO LABORAL

En cuanto a la jurisdicción en materia de amparo laboral, se dice que, ésta compete únicamente a los tribunales de la Federación su conocimiento, conforme a lo ya establecido en el capítulo primero, fracción VIII, de nuestro trabajo.

A manera de recordatorio, tienen competencia para conocer del amparo laboral, los siguientes Tribunales de la Federación:

a).- La Suprema Corte de Justicia, a través de la Cuarta Sala, en tratándose de:

1.- Laudos dictados por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en asuntos individuales o colectivos;

2.- Laudos dictados por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en conflictos colectivos (no individuales);  
y

3.- Laudos dictados por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

b).- Los Tribunales Colegiados de Circuito, conocerán de los amparos directos o uni-instanciales, en los siguientes casos:

1.- Contra laudos de las Juntas de Conciliación y



Arbitraje que resuelvan conflictos individuales (no colectivos).

Los Tribunales Colegiados de Circuito, cada día se ven más restringidos en cuanto a su competencia, ya que únicamente conocen de laudos impugnados en conflictos individuales. Y las sentencias que emiten en el amparo uni-instancial podrán ser impugnadas cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o precepto legal y constitucional ante la Suprema Corte de Justicia.

c).- Los Jueces de Distrito conocerán de los amparos indirectos o bi-instanciales, en los siguientes casos:

1.- Contra actos realizados durante el juicio o después de concluido éste, o que afecten a personas extrañas al mismo o contra leyes, reglamentos, decretos, actos de autoridades administrativas o del trabajo que lleguen a afectar los derechos de los gobernados.

2.- Contra leyes, reglamentos, decretos, etc., que versen sobre materia de trabajo.

3.- Contra actos de autoridad judicial en controversias sobre aplicación de las leyes federales o locales.

4.- Contra actos de autoridad distinta a la judicial.

Contra sentencias dictadas en amparo indirecto por los Jueces de Distrito, procede la revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia según la materia sobre la que verse el juicio laboral.

Es preciso señalar que, la competencia de los Jueces de Distrito se restringe en cuanto a los laudos no definitivos, reservando tal grado, su competencia se extingue.

## **II.- FORMAS DE INICIAR EL AMPARO EN MATERIA LABORAL**

El amparo en materia laboral, se inicia al igual que en las demás materias, es decir, no tiene formalidades diferentes o especiales que lo diferencien; siempre concurren todos aquellos requisitos o elementos que lo integran en su forma específica, tal como lo señala el artículo 166 de la Ley de Amparo vigente.

El juicio de amparo en materia laboral dada su naturaleza puede ser directo o indirecto. Directo en Única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito, contra laudos definitivos dictados por los tribunales administrativos o del trabajo que afecten las garantías de la clase social obrero-patronal, bien sea por

la violación que se haya cometido por el propio laudo o por violaciones a las leyes del procedimiento durante la secuela del mismo y que trasciendan éstas al resultado del fallo.

Y, en tratándose de amparos Indirectos o bi-instanciales, se pueden promover únicamente por actos en juicio o fuera de juicio, que no lleguen a la categoría de definitivos, y ante un Juez de Distrito.

En nuestra materia, el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, claramente especifica que "las resoluciones de las juntas no admiten ningún recurso. Las juntas no pueden revocar sus resoluciones". Asimismo en su segundo párrafo dice que "las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la junta". Resultando por ende procedente el Juicio de Amparo en esta materia, no como recurso, sino como un mero Juicio que conforme la parte medular del análisis del presente trabajo.

La Ley Federal del Trabajo no establece recurso alguno en contra de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, constituyendo por ende resoluciones firmes e irrevocables que sólo pueden impugnarse en vía de Amparo.

Por consiguiente el Licenciado Baltazar Cavazos Flores indica que "todo laudo deberá impugnarse por medio del Amparo Directo, ya que los Amparos Indirectos proceden contra todas las demás resoluciones que no tengan el carácter de definitivas . . .", \*

Es por ello que las garantías que se aleguen violadas ante el Juicio de Amparo en materia Laboral, como por ejemplo: las de legalidad comprendidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y que se pretendan reparar, ya sea en la Cuarta Sala de la Suprema Corte; por los Tribunales Colegiados de Circuito; o por un Juez de Distrito; tendrán como único fin el de decidir si se cometieron o no las violaciones que el quejoso alegue, y de resultar en sentido afirmativo, repararlas según la naturaleza que las constituya, sea de restituir, sea de volver las cosas al estado anterior, o bien, abstenerse de realizar algún acto.

Como el amparo es un juicio de estricto derecho, únicamente se abocará a cuestiones que el agraviado o quejoso señala en su demanda. A excepción de que la demanda sea oscura y vaya en perjuicio del trabajador quejoso, entonces

---

\* CAVAZOS FLORES, BALTAZAR, "35 Lecciones de Derecho Laboral". Segunda Edición, Editorial Trillas, S. A., México, 1984. p. 370.

la autoridad que conozca del asunto puede suplir la deficiencia de la queja y así poder dar tutela jurídica o protección Federal a la clase trabajadora sin contravenir el espíritu del artículo 123 de nuestra Constitución.

Dados los razonamientos anteriores, y no encontrando mayor grado de dificultad podemos concluir que las dos figuras que comúnmente en el amparo se dan, repercuten o trascienden a la materia laboral con cierta inclinación a la protección de la clase desprotegida. Esto es, las autoridades de la Federación llevan consigo lo que el legislador de 1917 plasmó en el precepto 123 Constitucional.

### **III.- EL AMPARO LABORAL**

La historia del amparo laboral aparece íntimamente ligada al proceso de juridización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que eran consideradas como "simples amigables componedores", en materia de conflictos colectivos económicos, y que no tenían poder coactivo para resolver conflictos "Civiles" o "Mercantiles" ni jurisdicción, ya que se les negaba la facultad para conocer de los despidos en la relación de trabajadores y patrones, pues éstos debían ventilarse ante los tribunales ordinarios.

Pero la Corte de 1924, dictó ejecutorias en los juicios promovidos por la Corona, S. A., y por la Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, rechazando el criterio de Inconstitucionalidad sobre el funcionamiento de las juntas por la supuesta violación al artículo 123 Constitucional, atribuyéndole facultades suficientes para resolver los conflictos colectivos, e inclusive los individuales.

La cuestión que se planteaba y que resolvió una controversia entre la Junta de Conciliación y Arbitraje y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el 19 de mayo de 1930, en la que sostenía que "aún cuando decidieran los conflictos laborales de acuerdo a su conciencia, estaban obligados a recibir pruebas, oír las alegaciones de las partes y seguir un procedimiento que reuniera los requisitos esenciales en todo juicio". \*

Sin embargo, la naturaleza administrativa de las juntas, en cuanto a sus resoluciones estas se resolvían por el amparo administrativo, en dos instancias.

Además no se otorgaba la suspensión del acto reclamado, siendo esto en forma general, en virtud de que los laudos

---

\* DE BUEN LOZANO, NESTOR, Der. Proc. Op. Cit., p. 506.

eran considerados de interés público y la sociedad estaba interesada en su ejecución.

La Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, impulsó al amparo con nuevas reglas procesales que, aunque incompletas, marcaban el camino para que se configurara como un verdadero juicio, y que produjo que los laudos tuvieran ciertas "características esenciales de las sentencias judiciales, que deberían ser claros, precisos y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio . . .".

Los efectos positivos procesales de la nueva legislación, destaca el reconocimiento a los sindicatos para comparecer legalmente ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, ya sea como actores o como demandados, atribuyéndole a los presidentes de las mismas la obligación de proveer a la inmediata ejecución de los laudos.

La Ley de Amparo promulgada el 30 de diciembre de 1935, y que entró en vigor el 10 de enero de 1936, que sigue vigente y que ha sido reformada sustancialmente, adoptó el sistema de Amparo Directo en la rama laboral, ya que las sentencias de las Juntas tienen el carácter de definitivas y que el establecimiento de una Cuarta Sala de la Corte, en materia

de Trabajo (Decreto de 15 de diciembre de 1934), fijó las bases para una concepción del amparo social.

Desde entonces los factores que integran una garantía social se dan por la suplencia de la queja (mayo de 1951) en favor de los trabajadores, aunque es opcional; otro factor es la suspensión del acto reclamado con garantía para la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el amparo, aunque la competencia de los tribunales de amparo para conocer de los laudos es variable.

Aunque originalmente la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocía de todos los amparos contra laudos y desde 1951, al crearse los Tribunales Colegiados de Circuito, se atribuyó a estos el conocimiento de los amparos, reservándose la Corte a su estudio en cuanto al fondo.

En 1968 se atribuyó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el estudio de amparos relativos a juicio de importancia jurídica, económica o social y exclusivamente a laudos pronunciados por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los colectivos resueltos por las juntas centrales. Los de naturaleza individual se reservaron para los Tribunales Colegiados de Circuito. \*

---

\* Idem, p. 507.



**IV.- ANALISIS DEL ARTICULO 174 DE LA LEY DE AMPARO**

Atendiendo a lo ya preceptuado, y como punto de análisis de nuestro trabajo en este punto, nos atrevemos a transcribir íntegramente el artículo 174 de la Ley de Amparo:

Artículo 174.- "Tratándose de laudos de las juntas de conciliación y arbitraje la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia".

"La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado".

Este artículo comprendido dentro del capítulo III, referente a la "suspensión del acto reclamado", implica una responsabilidad para los Presidentes de las Juntas en resolver respecto a la suspensión de los laudos, y conceder en lo que exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia de la parte que obtuvo, si es la obrera, y no ponerla en peligro, mientras se resuelve el juicio de amparo.

Una vez fijada la fianza o contrafianza bastante para garantizar tal subsistencia, por el presidente de la junta; se concede al quejoso un término de cinco días siguientes a la notificación para que éste la exhiba, y así pueda iniciar el juicio de amparo laboral ante los superiores jerárquicos para el total esclarecimiento, ya que de lo contrario, queda expedita la vía para la ejecución del acto reclamado, más si la ejecución no se ha llevado a cabo y el quejoso exhibe la fianza después de transcurridos los cinco días hábiles, no existe obstáculo alguno para que pueda exhibirse y admitirse.

En el segundo párrafo del precepto en estudio, aún cuando estuviese concedida la suspensión y surtiendo sus efectos por haberse otorgado la fianza, puede el tercero perjudicado dejarla sin efecto, y para que ésta pueda surtir sus efectos, el tercero perjudicado deberá cubrir previamente el costo de la que hubiera otorgado el quejoso, según lo establecido por el artículo 126 de la propia ley de amparo.

Al respecto, el Doctor Burgoa dice que en materia de Trabajo en general, "la suspensión en el Juicio de Amparo Directo, cuando se trate de laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, además de que debe reunir en cuanto a su procedencia, la petición previa del agraviado, queda sometida a la condición de que a juicio del Presidente

de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo (se entiende el laudo favorable), si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en cuyo caso, no se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia", artículo 174 párrafo primero de la ley de amparo. \*

Es de entenderse que el quejoso necesariamente para que impida la ejecución del laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, exhiba una fianza, que es la garantía decretada por una autoridad para dar cumplimiento a una obligación. Por lo consiguiente, para que exista la suspensión debe otorgarse la fianza ante el Tribunal, para así poder garantizar el Juicio de Amparo a seguir.

En este mismo orden de ideas, el Licenciado Fernando Arilla Bas, dice que "el artículo 174 de la Ley de Amparo, establece la facultad discrecional a favor de los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis

---

\* BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Op. Cit., p. 803.

meses de salario, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías (apéndice de Jurisprudencia. Quinta parte. Tesis 253)" \*

Comprendiendo lo anterior, estamos de acuerdo con lo manifestado, sin embargo, aunque la Ley de Amparo no establezca el término para resolver sobre el Juicio de Amparo, la Jurisprudencia de la Corte establece como máximo el de seis meses, aunque en realidad, estos juicios son resueltos entre los dos y cinco meses como máximo, y al trabajador se le tiene que garantizar para que subsista hasta por el importe de seis meses de salario.

Para continuar comprendiendo nuestro orden decretado de ideas, es conveniente citar a la vez algunas ejecutorias respecto de nuestro trabajo:

En nuestra materia, " . . . una vez emitido el laudo en el que se plasma la verdad legal filtrada a través de la mente de los administradores de la Justicia Laboral, como este puede resultar contrario a las garantías constitucionales, al ser combatido a través del Juicio de

---

\* ARILLA BAS, FERNANDO, "El Juicio de Amparo". Edit. Kratos, S. A., México, 1982, p. 313.

Amparo, para establecer la definitividad del mismo en la ejecutoria en la que se analice su ajustamiento a las normas constitucionales, surge la interrogante de saber en que condiciones queda la parte obrera mientras se establece en el amparo, si la verdad legal contenida en el fallo pronunciado por las Juntas, deba prevalecer". \*

La interpretación jurisprudencial a este respecto, lo mismo que el artículo 174 de la Ley de Amparo, tiene establecido el criterio, de que el citado peligro surge cuando el trabajador sufre daños irreparables, por no disponer de otros medios para poder subsistir, diferentes a las prestaciones a las que hubiera sido condenado el patrón. Por tal virtud, la suspensión será improcedente, siempre que el laudo impugnado imponga al patrón prestaciones vitales para el trabajador.

Siguiendo con este orden, podemos señalar los casos en que no procede la suspensión en materia laboral:

- a).- Cuando se trate de reinstalar al trabajador;
- b).- Por indemnización a los deudos en caso de muerte del trabajador;

---

\* GUTIERREZ QUINTANILLA, ALFREDO, "La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo", 2a. Edición, Edit. Cárdenas, S. A., México, 1985, p. 204.

c) Por indemnización en casos de accidente de trabajo del mismo trabajador; y

d) La suspensión es improcedente en el caso de condena hasta por el importe de seis meses de salario.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo a lo que establece el artículo 174 de la multicitada Ley que en una parte dice,

. . . "no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera de no poder subsistir . . .", es claro apreciar que se está hablando del trabajador, y que si se está en los casos arriba indicados, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen la obligación de rechazar toda petición o solicitud de suspensión del acto reclamado. Fuera de ello, las Juntas Laborales concederán la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando se presente fianza necesaria para garantizar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero perjudicado.

Para reafirmar el estudio del precepto jurídico en estudio, a continuación citaremos algunos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia en materia laboral:

SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. Si bien es cierto que el artículo 174 de la Ley de Amparo se refiere a la suspensión en el amparo directo y el 124 de la misma al amparo indirecto, para juzgar sobre la procedencia de ella en el segundo de los casos, deben relacionarse ambos preceptos para concluir que la suspensión en el amparo ante el juez de Distrito es improcedente hasta por el importe de seis meses de salario, como lo ha resuelto la Cuarta Sala de la Suprema Corte en relación con los amparos de que conoce, con el objeto de no colocar a la parte obrera en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías, situación ésta que afecta al interés social". Informe de Labores de 1970, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 99.

SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO. El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías". Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1875, página 3035.

**SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO, FIANZA EN LA.** De lo dispuesto en los artículos 173 y 174, en relación con el 125, de la Ley de Amparo, se deduce que, en materia laboral, la suspensión de la ejecución del laudo reclamado en el juicio de garantías, surte efectos si el quejoso otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que con aquella pueda ocasionar a tercero si no obtiene sentencia favorable. Así pues, cuando se trata de la suspensión de la ejecución de un laudo que condena a la parte quejosa, el monto de la caución debe ser bastante para responder, por concepto de daños, de las prestaciones a que fue condenado y, además, por concepto de perjuicios, de los intereses legales sobre esas prestaciones durante el tiempo probable para la resolución del amparo, que, según lo admite la recurrente es de un año, pues, de lo contrario, si se fijara una fianza insuficiente daría por resultado que el laudo condenatorio, de no ser violatorio de garantías, posiblemente no tendría ejecución, de haber ejecutado el quejoso actos que trajeran consigo su insolvencia económica". Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, páginas 3035-3036.

**SUSPENSION IMPROCEDENTE RESPECTO DE ACTOS DE EJECUCION DE UNA CONDENAL PAGO DE SALARIOS CAIDOS, POR UN LAPSO DE SEIS MESES.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Amparo la suspensión no procede cuando se ponga en peligro la subsistencia del trabajo hasta



en tanto se resuelva el juicio de amparo para lo cual se ha considerado un lapso de seis meses y, en el caso, la suspensión se negó por dicho lapso o sea por el importe de seis meses de salarios caídos al reclamarse el laudo respectivo, en amparo directo; en consecuencia, tampoco deben suspenderse los actos tendientes a la ejecución de la condena relativa por los mencionados seis meses de salarios que se reclaman en la especie en el amparo directo, pues de concederse la suspensión al respecto se infringiría la citada disposición legal y se contravendría lo dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que previene que sólo se concederá la suspensión cuando no se siga perjuicio al interés social". Informe de Labores de 1972, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 147.

Concluyendo así nuestro capítulo, al decir que la suspensión en Materia Laboral guarda una doble finalidad al saber, primera, el de garantizar la aplicación del fallo mientras se resuelve el juicio de amparo y protección de la justicia Federal; y dos, proteger la subsistencia del trabajador mientras exista tal proceso. Pero ¿qué pasa con la garantía suspensional otorgada por el patrón?, en nuestro siguiente capítulo analizaremos con detalle a la suspensión, pero es importante tener en cuenta el análisis de este último subcapítulo ya que es necesario para resolver algunos problemas en nuestro trabajo, como lo veremos en el último capítulo del mismo.

## **CAPITULO TERCERO**

### **LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA LABORAL**

#### **I.- LA SUSPENSION Y SUS MODALIDADES DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO**

##### **A.- CONCEPTO DE SUSPENSION**

Según Ignacio Burgoa nos la define como "La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial, creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado". \*

De lo anterior podemos manifestar que en el ámbito

---

\* BURGOA, IGNACIO, Op. Cit. p. 709.

del juicio de amparo, la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener la realización del acto reclamado, en forma temporal, mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada por quien ha sido afectado de sus derechos individuales o sociales consignados en nuestra constitución.

Según el Diccionario de la Lengua Española nos dice que la "Suspensión" es de origen latino: "Suspensio, Suspensionis" es la acción y efecto de suspender del verbo "Suspendere", del latín "Suspendere" que en alguna de sus aceptaciones significa "Detener o diferir por algún tiempo una acción y obra". \*

Conceptualmente, y en forma más detallada podemos decir que: La suspensión en el amparo es la institución jurídica, por medio del cual la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo, que legalmente se puede continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto que se reclama en sentencia ejecutoria.

A continuación daremos algunos aspectos importantes

---

\* Diccionario de la Lengua Española, 19a edición, Real Academia Española, Madrid. 1970. p. 1231.

de la suspensión:

a) Al concederse la suspensión respecto de actos positivos implican una acción, un hacer una obra que pueda suspenderse. Ejemplo: la devolución de un bien embargado a su dueño que ha sido privado de la posesión, es una orden de la autoridad responsable que se detendrá a efecto de la suspensión.

b) No se puede conceder la suspensión respecto de actos negativos, ya que estos consisten en no hacer, en una conducta de abstención. Ejemplo: cuando un gobernado solicita una licencia, la autoridad responsable no la concede, la suspensión no puede producir el efecto de que se conceda su licencia.

c) Se puede conceder contra los efectos positivos de un acto negativo. Ejemplo: un particular circula su automóvil de alquiler y ha solicitado un permiso para que se le permita prestar servicio público de alquiler de automóvil, la autoridad le niega el permiso y en virtud de esa negativa pretenden detenerle el vehículo, el efecto positivo "detención de automóvil" podrá ser suspendido.

d) La suspensión no produce efectos restitutorios, esto es que detiene, paraliza el acto reclamado pero no

destruye los efectos ya producidos. Cuando el acto reclamado es de tracto sucesivo, se suspenden los efectos aún no realizados, los ya realizados no se suspenden. Lo mismo ocurre respecto de los actos reclamados que ya se hayan realizados totalmente y que estos así permanecerán hasta que se dicte la sentencia de amparo. Esta última sí será restitutoria, conforme el artículo 80 de la Ley de Amparo. \*

## **B.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION SEGUN SU NATURALEZA**

### **1.- Actos de Autoridad Federal y Estatal**

En estos casos, es procedente el juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad, sin distinguir su poder o jerarquía, siempre que se encuentre dentro de las hipótesis del artículo 103 de la Constitución.

Son susceptibles de reclamarse a través del juicio de amparo los actos de autoridades federales y estatales, y de suspenderse en términos que la ley establece, pero sólo cuando han sido violado las garantías individuales o cuando con afectación de una persona, se altere el régimen federal de la república de distribución de competencias, produciéndose así la invasión de soberanías entre las

---

\* ARELLANO GARCIA, Op. Cit., pp. 871 y 872.

autoridades federales y las autoridades locales. \*

## 2.- Actos de particulares

Estos actos son los que provienen de personas físicas o morales que no integran la estructura del Estado y no se atribuyen a una autoridad estatal. Los particulares pueden atentar contra los derechos del gobernado como su vida, su libertad, su propiedad, sus posesiones, sus derechos, pero en tales hipótesis el amparo no es el medio idóneo para resguardar la esfera jurídica del gobernado, este instaurará a través de las normas jurídicas, civiles, mercantiles, penales, laborales, administrativas, los procedimientos adecuados para reclamar la tutela de sus prerrogativas, y sólo el amparo se da contra actos de autoridad y no contra actos de particulares. Principio plasmado en la Constitución en sus artículos 103 y 107, y 1º de la Ley de Amparo, lo corrobora la doctrina y la jurisprudencia.

A contrario sensu, el amparo es procedente contra actos de autoridades estatales cuando estas no actúan como particulares. \*\*

---

\* GONGORA PIMENTEL, Op. Cit., p. 111.

\*\* ARELLANO GARCIA, Op. Cit., pp. 534 y 535.

La suspensión sólo procede contra actos de autoridad, los actos de particulares nunca son suspendibles, es obvio que la suspensión contra actos de particulares es improcedente, ya que esta medida cautelar es una institución accesoria del juicio de amparo, no procediendo éste contra actos que no sea de autoridad, y es lógico que los mismos no puedan paralizarse o detenerse por efecto de la acción constitucional.

### **3.- Actos consentidos**

El consentimiento se rige por el artículo 1803 del Código Civil y puede ser expreso o tácito cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o signos inequívocos, y que entraña una libre manifestación de la voluntad con quien tenga capacidad para hacerlo.

El acto reclamado lo puede consentir el gobernado que resiente el daño en su esfera jurídica del acto de autoridad y para que pueda consentirlo es necesario que el gobernado tenga capacidad de ejercicio, si es persona moral, ésta deberá ser representada por la persona con facultades suficientes para hacerlo.

Estos dos tipos de personas, físicas y morales pueden expresar su consentimiento con el acto reclamado, por conducto

de sus apoderados o representantes debidamente acreditados.

El consentimiento expreso con el acto reclamado puede producirse antes de iniciado el juicio de amparo, o durante la tramitación de éste.

El consentimiento está previsto en el artículo 73 fracción XI que expresa: "El juicio de amparo es improcedente:

"XI contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen su consentimiento".

El consentimiento expreso no se limita a su consentimiento escrito, puede ser verbal pero requerirá de ser probado por el medio de prueba más idóneo, Según el reproducido artículo 73, considerando que el consentimiento puede hacerse mediante manifestaciones de voluntad que implican ese consentimiento.

#### **4.- Actos derivados de actos consentidos**

A veces se vinculan los actos de autoridad, si se impugna el acto consecuente y no se ha impugnado el acto antecedente, se está en la hipótesis de que se está combatiendo en amparo



actos derivados de actos consentidos, y en este supuesto el amparo es improcedente, porque ya se ha consentido el acto anterior.

En el caso de que el acto derivado fuera impugnado en amparo por vicios propios o porque no ajustara al acto consentido, se admitiría que prosiguiera el juicio de amparo, en situación diferente, el amparo es improcedente cuando lo determina la doctrina y la jurisprudencia. Ejemplo: al propietario de un inmueble se le ha notificado de que en una reactualización de valores prediales, se le ha fijado un valor nuevo a su inmueble, no impugna la fijación de ese nuevo valor a su predio, y luego quiere impugnar el cobro del impuesto predial sobre el nuevo valor que no ha consentido al no impugnarlo.

#### 5.- Actos positivos

Estos actos consisten en un hacer de la autoridad responsable, que se traducen en actos que, en opinión del quejoso, vulneren sus garantías individuales o sus derechos a la distribución competencial adecuada entre autoridades federales y estatales.

Dentro de estos actos positivos, procede la suspensión

para efectos de mantener las cosas en el estado en que se encuentren y no haya consecuencias jurídicas del acto reclamado.

Cuando el acto reclamado es de carácter positivo, el efecto de la sentencia del amparo, será restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. \*

Entonces podemos decir que la suspensión sólo opera contra actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea la actividad autoritaria en la decisión o ejecución de un hacer, y por el contrario cuando el acto reclamado tiene el carácter negativo, es decir, estriba en un no hacer o una abstención por parte de la autoridad responsable, es lógico que la suspensión sea improcedente ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse.

El artículo 80 de la Ley de Amparo, nos indica los efectos que tiene la sentencia que concede el amparo y que señala:

Artículo 80. La sentencia que

---

\* Idem. pp. 545 - 549.

concede el amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; . . . . .

Estos actos se clasifican atendiendo a la realidad de la lesión, que produce el acto de autoridad en la esfera jurídica del individuo, traduciéndose en la decisión o ejecución de un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, con la imposición de obligaciones al individuo, consistentes en un hacer o en un no hacer, implicando una acción, una orden, una privación o una molestia. \*

#### 6.- Actos prohibitivos

Son aquellos en que la autoridad ordena al gobernado un no hacer, una abstención. El acto de autoridad es positivo y respecto de él procede la suspensión y su efecto consistirá en que el gobernado realice una conducta prohibida. Ejemplo: Sería la orden de la autoridad municipal de que en un restaurante no se vendieran bebidas alcohólicas por el gobernado dueño del lugar.

---

\* GONGORA PIMENTEL, Op. Cit., p. 134.

Siendo que los actos prohibitivos son positivos, el efecto de la sentencia de amparo es la de restituir al agraviado, en el goce de la garantía individual violada, dejándose sin efecto la violación de la garantía cuando el amparo se concediera, restableciendo las cosas que guardaban antes de la violación. \*

Estos actos equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de la autoridad y que a diferencia de los actos negativos donde prevalece una actitud de rehusamiento de las autoridades a acceder a lo que se les solicita, entonces el juicio de amparo es procedente así como la suspensión en términos de ley, contra los actos prohibitivos.

Concluimos que estos actos no se pueden considerar como consumados ya que están surtiendo sus efectos de momento a momento, impidiendo hacer lo que prohíben, luego entonces es procedente la suspensión para que no sigan surtiendo efectos en tanto se resuelve el amparo en lo principal, y a esto se debe exigir fianza para garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar a terceros. \*\*

---

\* ARELLANO GARCIA, Op. Cit., p. 546.

\*\* GONGORA PIMENTEL, Op. Cit., pp. 138 - 142.

## 7.- Actos negativos

Cuando la autoridad responsable se niega expresamente a conceder al quejoso, lo que a éste le corresponde presuntamente, estaremos hablando de actos negativos. Ejemplo: Cuando el quejoso solicita se le declare exento de un pago, y la autoridad responsable ha resuelto que no es de considerársele que quede exento del pago de algún impuesto determinado, o cuando la autoridad se abstiene algo que le corresponde al quejoso, adopta una conducta de omisión, y el resultado es que la autoridad no respeta las garantías individuales.

En este tipo de actos no procede que se otorgue la suspensión, porque de lo contrario equivaldría a restituir como si el amparo se hubiese concedido y la suspensión no es restitutoria, sino mantenedora de situaciones ya dadas.

El artículo 80 de la Ley de Amparo nos manifiesta, que cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, su efecto será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija.

Es entonces que estos actos negativos, implican una

abstención, un no hacer, una negativa de la autoridad recaída a la petición o solicitud de una persona. \*

En otra interpretación, los actos negativos son aquellos, por los que las autoridades se rehusan expresamente a obrar a las pretensiones del gobernado, manifestándose una conducta positiva de las autoridades, traduciéndose en un no querer o no aceptar lo solicitado por el gobernado, y que a diferencia de los prohibitivos, la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos.

Se entiende la negación de la autoridad entonces, como un no conceder o un decir que una cosa no es cierta; que es lo mismo que rehusar, manifestándose negando lo que los gobernados solicitan.

#### 8.- Actos negativos con efectos positivos

A estos actos la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia, los ha señalado como "aquellos actos aparentemente negativos, pero que tienen efectos positivos". Su limitación de estos actos estriba en los efectos que producen, pero que son identificados con los efectos que

---

\* ARELLANO GARCIA, Op. Cit., p. 545.

producen los actos positivos, y que se traducen en actos efectivos de la autoridad que imponen obligaciones a los individuos, apartándose del rehusamiento que caracteriza a los actos puramente negativos.

De lo anterior es procedente el amparo y la suspensión en términos de ley, en contra de los actos con efectos positivos.

La Suprema Corte de Justicia sustenta en jurisprudencia, en cuanto a la suspensión del acto reclamado y explica:

"Actos negativos con efectos positivos. Suspensión. Si los actos contra los que se pide el amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo". jurisprudencia núm. 25, octava parte. jurisprudencia común al pleno y a las salas. Apéndice de 1985.

Un ejemplo de esto pudiera ser, que los camioneros que no obtienen su permiso por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para el servicio público de personas y cosas, prestan de hecho el servicio y, una vez que sus camiones se hallan circulando, acuden a la justicia federal a pedir

el amparo contra los actos de autoridad que impide que el servicio sea prestado, y así, obtienen una orden de suspensión que les sirve para que continúen circulando. Así la justicia federal viene a sustituir a la autoridad administrativa en la conceción de permisos.

Entendemos entonces que son actos negativos en los que la autoridad rehusa a obrar en favor de las pretensiones de los gobernados; positivos en cuanto constituyen un acuerdo, un hacer, un mandato; negativo en cuanto el que pide justicia, no alcanza lo que pide, y que por eso ocurre al amparo, porque se le ha negado ilegalmente un derecho. \*

Concluimos haciendo una distinción a estos actos; si el acto reclamado que se tilda de negativo estriba exclusivamente en una abstención, en un no hacer de la autoridad responsable, entonces la improcedencia de la suspensión es evidente; por el contrario, si la negativa de la autoridad, en que apoya el acto reclamado, puede tener o tiene efectos positivos, que se traduzcan en actos efectivos, la suspensión es procedente para evitar o impedir la realización de estos. \*\*

---

\* GONGORA PIMENTEL, Op. Cit., pp. 135 - 138.

\*\* BURGOA, IGNACIO, Op. Cit., p. 712.



### 9.- Actos consumados

Se entiende por actos consumados aquellos que se han realizado total o íntegramente, o sea, que ha conseguido el objeto para el que fue dictado o ejecutado.

Expresando ampliamente lo anterior cabe decir que, cuando el acto de autoridad contra el que se promovió el amparo se ha ejecutado en toda su integridad, es evidente que la suspensión contra él es improcedente, puesto que ésta no tendría ya materia para que pueda surtir sus efectos, ya nada es susceptible de suspenderse, o sea de paralizarse temporalmente.

La suspensión es inoperante tratándose de actos consumados, y estos sólo se pueden invalidar por medio de la sentencia constitucional que restituya al quejoso en el goce y disfrute de sus derechos que fueron objeto de las violaciones cometidas por la autoridad responsable.

La Suprema Corte de Justicia al respecto ha sustentado: "Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie". Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 32, Tesis 9 de la compilación 1917-1965, ídem del apéndice

1975, materia general. \*

De acuerdo a lo anterior, y desde otro punto de vista diremos que, si el juicio de amparo es improcedente cuando se reclaman actos que han sido consumados de modo irreparable, y ya que el incidente de suspensión es accesorio del juicio de amparo, tampoco se pueden suspender; ya que si no puede ser materia de amparo, mucho menos lo serán del incidente de suspensión.

El artículo 123 fracción II de nuestra Ley de Amparo, dispone que procede conceder la suspensión de oficio, contra actos, que si llegan a consumarse, harían imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada; o sea, que aunque hace referencia a este tipo de actos, los contempla antes de su ejecución, quitándoles el carácter de consumados, y así las violaciones que se producen en la esfera jurídica del agraviado, son susceptibles de suspenderse, pudiéndose conservar la materia de amparo.\*\*

---

\* BURGOA, IGNACIO, Op. Cit., pp. 712, 713.

\*\* GONGORA PIMENTEL, Op. Cit., pp. 114, 116.

#### 10.- Actos declarativos

En estos actos, la autoridad responsable ha constatado la existencia de un deber y un derecho y así lo manifiesta, sin crear derechos y obligaciones sin extinguirlos, sin modificarlos y sin transmitirlos, sólo se concreta a manifestar la existencia de derechos y obligaciones. Aquí la suspensión no procede a menos que el acto declarativo entrañe un principio de ejecución. \*

Los actos declarativos deben entenderse como aquellos que sólo se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derecho o de situaciones existentes, es claro entender que no habrá materia para la suspensión de los actos declarativos, sólo que trajeran aparejado un principio de ejecución, porque entonces sí habrá lugar a suspender éste en términos que la ley establece.

Respecto a la suspensión de actos declarativos, haremos referencia a lo que la Suprema Corte de Justicia sustenta según su criterio:

"ACTOS DECLARATIVOS, SUSPENSION

---

\* GONGORA PIMENTEL, Op. Cit., pp. 118 - 120.

CONTRA LOS. Si es cierto que los actos declarativos no tienen ejecución, sin embargo si el que se reclama produce el efecto de establecer una situación jurídica definida, que permite llevar adelante lo mandado de una sentencia, respecto de cuya ejecución se opuso la excepción de compensación que fue desechada, y el interesado sostiene que esto afecta sus garantías individuales, la suspensión procede para que no surta efectos dicha resolución mientras se falle el amparo en lo principal. Quinta época, Tomo LXXII, pag. 5234. Pellandini, Alberto P."

Los actos declarativos, cuando llevan un principio de ejecución, es procedente contra ellos la suspensión, y al contrario, cuando se trata de un acto de autoridad en el que sólo se concreta a reconocer una situación preexistente, sin introducir en ella alguna modificación o alteración, la suspensión no procede, pues como se manifestó anteriormente no habrá materia para dicha suspensión. \*

#### 11.- Actos de tracto sucesivo

Estos actos tienen su denominación por la clasificación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia, en su jurisprudencia establece la existencia de actos continuados

---

\* ARELLANO GARCIA, Op. Cit., p. 546.

y no continuados; pero con el tiempo a estos últimos se les llamó: Actos de tracto sucesivo.

Estos actos deben entenderse como los que no se consuman por su sola emisión, sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas hacia un fin determinado.

Tratándose de la suspensión en los juicios de amparo, esta medida cautelar es procedente respecto de estos actos de tracto sucesivo, promoviéndose dentro del término establecido por la ley, y tomándose como punto de partida para realizar el cómputo, el momento en que el acto comienza a realizar su ejecución; asimismo procede el amparo, cuando el acto de tracto sucesivo se haya ejecutado, siempre que las lesiones que se producen en la esfera jurídica de una persona, sean reparables por la sentencia que conceda el amparo. \*

## 12.- Suspensión contra una ley

Esta medida cautelar, desde el punto de vista de la naturaleza del acto reclamado, contra las leyes auto-aplicativas, consideración apoyada de que, cuando se trata

---

\* GONGORA PIMENTEL, Op. Cit., pp. 132, 133.

de leyes hetero-aplicativas sólo producen la afectación a través del acto concreto de aplicación correspondiente, la suspensión se concedería o negaría. Es decir cuando el acto reclamado esté constituido por una ley que no sea auto-aplicativa, o de acción automática, lo único que se podría suspender sería el acto concreto de aplicación que se combata en amparo, si es susceptible de paralizarse, toda vez que dicha ley, dado su carácter, no origina afectación, que es el presupuesto de procedencia de la suspensión.

Debemos advertir que una ley auto-aplicativa, es un acto continuo, ya que produce permanentemente sus efectos normativos y que en forma automática prevé sus mandamientos, siempre y cuando no deje de tener vigencia. Ahora bien, por su naturaleza, dicha ley "jamás puede reputarse como un acto consumado, este carácter sólo lo tienen los actos previos que concurren por necesidad y eficacia constitucionales", estos pueden ser: su aprobación, su expedición, su promulgación, refrendo al acto promulgatorio y publicación, contra estos no procede la suspensión.

Por último, por lo que toca a la cuestión de la suspensión que se otorgue contra una ley auto-aplicativa, consiste en evitar para el futuro, la acción automática que se establezca con relación al quejoso, eximiéndolo de su

observancia mientras se resuelve el juicio de amparo por el fallo que cause ejecutoria, independientemente de que la suspensión contra dicha ley sea procedente, su concesión estará sujeta a la condición de que cuando proceda la suspensión no se afecte el interés social, ni que sus disposiciones sean de orden público. \*

## II.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL

Para conocer de la suspensión en amparos directos, estos se presentan directamente ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito. NO TIENEN COMPETENCIA POR MODO ABSOLUTO, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, atribuyen a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los juicios de amparo que poseen mayor trascendencia económica, social y constitucional, y encomiendan los restantes a los Tribunales Colegiados.

Pero en el caso sobre la materia laboral, no incumbe a la autoridad responsable que haya dictado el laudo arbitral, o sea el grupo especial, la junta de conciliación y arbitraje de que se trate, conocer de la suspensión, sino al PRESIDENTE

---

\* BURGOA, IGNACIO, Op. Cit., pp. 714, 715.

DE ESTOS. De esto, advertimos la contradicción de los artículos 170 y 174 de la Ley de Amparo, el primero faculta a la autoridad responsable, o sea, la que ha dictado el fallo (Grupo especial de la Junta de Conciliación y Arbitraje), mientras que el segundo dispone que es el presidente de este organismo el que debe prever sobre la medida cautelar mencionada, entonces el artículo 174 debe prevalecer sobre el 170, ya que señala y ordena que la suspensión se debe sujetar a las disposiciones de dicha ley, y estas se comprenden precisamente en el 174 de la Ley de Amparo. \*

### III.- LA SUSPENSIÓN EN AMPAROS DIRECTOS CONTRA LAUDOS LABORALES

En el supuesto de que el acto reclamado es un laudo de una junta de conciliación y arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo; en esta situación sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia del trabajador (artículo 174 de la Ley de Amparo 1er. párrafo).

---

\* BURGOA, IGNACIO, Op. Cit., pp. 807 - 809.



Surte sus efectos si se otorga caución en los mismos términos previstos para los amparos directos de orden civil, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado (2do. párrafo del artículo 174 de la Ley de Amparo).

La regla específica para el amparo directo laboral, en materia obrera, es la tutela al trabajador. Si obtuvo el trabajador laudo favorable, la suspensión del acto reclamado no deberá afectarle de tal manera que ponga en peligro el no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías, y sólo se suspenderá la ejecución del laudo en lo que exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La jurisprudencia de la Suprema Corte esclarece este criterio:

"SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO, el artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor de los miembros de las juntas de conciliación y arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la 4a. Sala de la Corte sustenta el criterio de que la suspensión en materia de trabajo es improcedente hasta por el importe de seis meses de salario, considerado, por ser éste el término para la tramitación del juicio de garantías.

Apéndice de 1975, Cuarta Sala,  
Tesis 253, pag. 238". \*

De la anterior jurisprudencia podemos apreciar que los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen la facultad para que al conceder la suspensión, el trabajador no quede en peligro de no poder subsistir, mientras se resuelve el juicio de garantías.

#### A.- EN MATERIA DE TRABAJO EN GENERAL

Cuando se trate de laudos que pronuncien las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión en el juicio de amparo, además de la petición del agraviado, queda a condición de que: "a juicio del presidente de la junta respectiva no se ponga en peligro de no poder subsistir el trabajador, mientras se resuelve el amparo", la ejecución se suspenderá en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia (artículo 174 de la Ley de Amparo).

Esta condición se ha reiterado constantemente en la jurisprudencia de la Suprema Corte, sosteniéndose en el artículo 175 en cuanto a la concesión de esta medida cautelar, en cuanto a que se suspenderá el cumplimiento de los laudos

---

\* ARELLANO GARCIA, Op. Cit., pp. 897, 898.

respecto a las prestaciones en favor del trabajador, cuyo monto no exceda de lo indispensable para asegurar la subsistencia.

La facultad que tienen los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para apreciar si con la suspensión se pone en peligro al trabajador de no poder subsistir, ha sido encauzada por la jurisprudencia que da el criterio de que el peligro surge cuando al trabajador "Se le ocasionan trastornos irreparables, porque no tenga elementos para no poder subsistir, distintos a otras prestaciones a que ha sido condenado el patrón: cuando el laudo reclamado impone al patrón prestaciones que son vitales para el trabajador, la suspensión es improcedente".

Este criterio ha sido aplicado por la jurisprudencia en casos específicos sobre la improcedencia del beneficio suspensivo, contra la ejecución de laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje como las siguientes:

1.- Si el laudo condena a pagar al patrón a los deudos del trabajador una INDEMNIZACION por muerte de éste, la suspensión no debe otorgarse.

2.- De igual forma dicha medida cautelar es negada,

si la condena consiste en la REINSTALACION del trabajador.

3.- No procede la suspensión, si el acto reclamado condena las prestaciones reclamadas por el trabajador por INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO, en favor del trabajador.

4.- Esta medida cautelar, no debe concederse, además, si la condena estriba en el pago de salarios caídos hasta por el importe de SEIS MESES, que es el término considerado para la tramitación del juicio de amparo.

Se entiende el criterio antes mencionado por la Jurisprudencia, ya que es aplicable sólo cuando el acto reclamado no condene a la reinstalación del trabajador, entendiéndose que así no pone en peligro de no poder subsistir mientras se falla el amparo directo, por lo que estriba el pago de salarios caídos si es procedente la suspensión, independientemente de su cuantía.

Pero fuera de estos casos en que es obligatoria la negación de la suspensión por el presidente de la junta, ya que a consideración él, podrá determinar si concede o no la medida cautelar, atendiendo si con ello no pone en peligro al trabajador de no poder subsistir mientras se resuelve el amparo.

Cuando el presidente concede la suspensión, para que surta sus efectos, el quejoso debe otorgar una fianza para garantizar los daños y perjuicios que se pudieran causar al tercero perjudicado, y este a su vez tiene derecho de prestar contra-fianza, para poder ejecutar el laudo reclamado.

La fijación del monto de la garantía y contra-garantía, queda al arbitrio del presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y para que se haga exigible se substanciará incidentalmente ante él, de acuerdo a lo establecido por el artículo 129 de la Ley de Amparo, en relación con el 176 del mismo ordenamiento legal. \*

#### B.- CONTRA LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Como se ha manifestado, la Jurisprudencia, la Constitución y la Ley de Amparo, han hecho extensiva la procedencia del amparo directo contra laudos que dicta el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sean estos los fallos que en forma definitiva pronuncia este órgano administrativo-jurisdiccional, por los conflictos jurídicos que surgen entre los trabajadores y empleados al servicio del estado.

---

\* BURGOA, IGNACIO, Op. Cit., pp. 811, 812.

y las unidades burocráticas donde desempeñan sus labores. Por eso, de la suspensión contra la ejecución de los laudos conoce el propio tribunal como autoridad responsable, de acuerdo con el artículo 107, fracción XI Constitucional y 170 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, la Jurisprudencia hace una similitud entre los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y los pronunciados por el Tribunal de Arbitraje, y para consignar la procedencia del amparo directo contra el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en materia de suspensión, considera que esta medida se rige por principios diferentes en uno y en otro caso, y las normas legales y jurisprudenciales que regula la suspensión en materia laboral, no son aplicables respecto de los fallos que emite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En consecuencia la Corte sostiene que: "Aún cuando es cierto que, en términos generales, existe una relación de trabajo entre el poder público y sus servidores, también es que esta relación no tiene las características de un contrato de trabajo; tal como está previsto en nuestra ley laboral, pues ésta tiende a regular las actividades del capital y del trabajo como factores de la producción; lo que no sucede tratándose del poder público y de sus empleados,

atenta nuestra organización política y social, porque las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, sino más bien un objetivo de control para la convivencia de los componentes de la sociedad. Por ello no puede afirmarse que exista semejanza en los fenómenos jurídicos enunciados y, por lo mismo, lógicamente no puede aceptarse que la Jurisprudencia sustentada en relación a la suspensión, tratándose de verdaderos contratos de trabajo, haya de regir el mismo fenómeno, cuando se trata de trabajadores al servicio del Estado". \*

Del informe de la anterior tesis, la Jurisprudencia ha establecido, en oposición a lo que sostiene tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que contra la ejecución de un fallo que dicte el Tribunal de Arbitraje que concede a la reinstalación del trabajador o empleo burocrático, es procedente la suspensión.

En conclusión, las normas que regulan la suspensión en materia de trabajo, no son aplicables a los laudos pronunciados por el Tribunal de Arbitraje, y la suspensión contra la ejecución de éstos, en perjuicio del órgano estatal

---

\* Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 200 de la Compilación 1917-1965, tesis 282 del apéndice 1975, Cuarta Sala.

condenado, es procedente en todo caso, y su efectividad no debe condicionarse a requisito alguno, ya que el Estado es solvente para que responda de todas sus obligaciones.\*

#### **IV.- REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN EN AMPAROS LABORALES**

El requisito esencial que debe cubrir el quejoso y que la ley exige, es que otorgue "garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión del acto reclamado se causen a tercero, si no obtiene sentencia favorable en el Juicio de Amparo", párrafo primero del artículo 125 de la Ley de Amparo.

De acuerdo con lo anterior, se necesita que exista un tercero para que al quejoso le concedan la suspensión y esta surta efectos, considerando como tal al tercero perjudicado en los casos previstos en el artículo 5º, fracción III de la Ley de Amparo.

Entendemos entonces, que la garantía a la que se refiere el artículo 125 del ordenamiento legal mencionado, puede ser cualquiera de los medios jurídicos de aseguramiento, y que genéricamente tienen la categoría de "actos jurídicos

\* BURGOA, IGNACIO, Op. Cit., p. 813.



accesorios", y que el Código Civil lo resume en tres especies: la fianza, la hipoteca y la prenda, pero en el caso que nos ocupa con respecto a la fianza que el quejoso debe exhibir para que la suspensión surta sus efectos, esta puede ser personal y se puede admitir el depósito en dinero, siendo este el medio de caucionar la indemnización a posibles daños y perjuicios que se causen al tercero perjudicado, y sólo por el hecho de suspender el acto reclamado. \*

#### A.- LA FIANZA

Según el Código Civil en su artículo 2794, señala que la fianza es "un contrato por el cual una persona se compromete con el deudor a pagar por el deudor, si éste no lo hace", traducido este concepto de la fianza para nuestra materia, es que tenga efectividad la suspensión del acto reclamado, ya que es el acto por el cual una persona física o moral contrae la obligación de que al tercero perjudicado se le indemnice de los daños y perjuicios que con la suspensión se le puedan ocasionar, en caso de que el quejoso no obtenga una sentencia favorable.

La fianza por naturaleza es una caución o garantía

---

\* Idem, p. 764.

personal, y por ende es un medio específico de otorgamiento o construcción de una garantía, pudiendo ser esta judicial, legal o convencional, ya que el aseguramiento es un acto personal, independientemente de la personalidad jurídica del sujeto fiador, pues este puede estar implicado en una persona física o moral, como sucede con las compañías afianzadoras.

Ahora bien, en cuanto a los derechos y obligaciones respecto de la fianza en materia de amparo, el tercero perjudicado y el quejoso, están regulados por las normas al respecto del Código Civil y principalmente por la Ley de Instituciones de Fianza, además de las estipulaciones convencionales que los sujetos de dicho acto jurídico hayan concertado. \*

#### B.- SU FIJACION

Según lo establece el artículo 128 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito fijará el monto de la garantía, pero el monto quedará al arbitrio del juez de Distrito. \*\* Para

---

\* Idem, pp. 764 - 765.

\*\* Así lo ha establecido la Jurisprudencia de la Suprema Corte en la Tesis 486. Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 200 de la Compilación 1917-1965, y tesis 198 del Apéndice 1975, Materia General.

tal efecto de este criterio, generalmente se toma la gravedad de los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado y sus efectos pueda resentir el tercero perjudicado. Pero cuando estos daños no sean apreciables en dinero, el segundo párrafo del artículo 125 de la ley que antecede confiere a la autoridad que conozca del juicio de amparo, la facultad de fijar discrecionalmente el importe de la garantía.

Como un recordatorio y en relación a la materia que nos ocupa, el importe de la garantía es hasta por el importe de seis meses de salario, por ser este el término para que se resuelva el juicio de garantías, según lo sustenta la Cuarta Sala de la Corte y tomándose como base el salario que el trabajador fijó en su escrito inicial de demanda laboral.\*

#### C.- REGLAS JURISPRUDENCIALES ACERCA DE LA FIANZA

Podemos decir, que en la práctica la fianza es la más usual de las garantías, en relación a la hipoteca, prenda o depósito en efectivo. A continuación nos referiremos a la fianza en particular y algunas cuestiones que se suscitan en torno a ella.

---

\* BURGOA, IGNACIO, Op. Cit., p. 766.

1.- La Jurisprudencia de la Corte establece una regla en cuanto a la IDONEIDAD DE LA FIANZA, en el sentido de que una sociedad mercantil cualquiera que sea, y que otorgue una caución pero que no ha sido constituida para otorgar fianza, no debe considerarse en materia de amparo. \*

Lo anterior es correcto ya que si no es afianzadora una sociedad mercantil, esta sólo debe realizar los actos de su objeto social para la que fue creada, y si su actividad es otra, esta puede considerarse nula.

2.- En cuanto a la COMPROBACION DE LA SOLVENCIA DEL FIADOR, la jurisprudencia establece que cuando el monto de la fianza no exceda de mil pesos, esta por cualquier medio legal se puede acreditar, sin que el fiador tenga bienes raíces, pero que siempre se exige dicha propiedad cuando la garantía excede de la cantidad señalada, aunque esté fuera de la jurisdicción del Juez de Distrito. \*\*

3.- Por lo que respecta al MONTO DE LA FIANZA que

---

\* Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 492. Tesis 204 de la Compilación 1917-1965, y tesis 202 del Apéndice 1975, Materia General.

\*\* Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 488, 489 y 490, que corresponden a las tesis 201, 202 y 203 de la citada Compilación, y 199, 200 y 201 del Apéndice 1975, Materia General.

el quejoso debe otorgar para que la suspensión surta sus efectos, la jurisprudencia establece en primer lugar, que la suspensión concedida contra una sentencia recaída a un procedimiento y que las prestaciones al tercero perjudicado aún no han sido asegurados, el monto de la fianza deberá fijarse de acuerdo al importe de la condena de la resolución y de los intereses legales calculados por el término de un año. \*

Ahora bien, si el aseguramiento de las prestaciones del tercero perjudicado existen, el monto de la fianza sólo debe ser calculado para garantizar los daños y perjuicios que con la suspensión se pudieran ocasionar al tercero perjudicado, siendo estos los intereses legales que la suerte principal origine del importe de la condena por un año.\*\*

4.- Respecto a la suspensión contra la ejecución de una SENTENCIA DE DESAHUCIO, la Corte en su jurisprudencia establece que para que la medida cautelar surta sus efectos, el monto de la fianza debe fijarse por el importe de las

---

\* Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 498 y 499. tesis 359 de la Compilación 1917-1965, Materia Civil. \*

\* IGNACIO, BURGOA, Op. Cit., p. 767.

\*\* Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 497. Esta tesis se reitera por las ejecutorias publicadas en el Tomo XCVII de la Sexta Epoca del S.J. de la F., correspondiente al mes de julio de 1965, Tercera Sala.

rentas de un año, cuando aún no ha sido condenado el quejoso, además al pago de una cantidad al tercero perjudicado. \*

5.- En cuanto a la REIVINDICACION de un inmueble, la jurisprudencia de la Corte sostiene que el quejoso para retener en su poder dicho bien, debe otorgar una fianza por el valor de este, además de los intereses legales que la cantidad del inmueble devengue en el término de un año.\*\*

#### D.- OPORTUNIDAD PROCESAL PARA OTORGAR LA GARANTIA

Según lo que dispone el artículo 139 de nuestra Ley de Amparo, la garantía que deba prestar el quejoso para que surta sus efectos la suspensión definitiva, es que debe de otorgarse dentro del término de cinco días, contados a partir de que el quejoso haya sido notificado legalmente de la resolución interlocutoria de suspensión, esto es, que la suspensión se ha concedido, pero que necesariamente el quejoso deba exhibir dicha garantía. \*\*\*

---

\* Compilación 1917-1965, tesis 381 del Apéndice 1975, Tercera Sala.

\*\* Idem, tesis 361 y 382, respectivamente. \*  
\* IGNACIO BURGOA, Op. Cit., pp. 768 - 769.

\*\*\* IGNACIO, BURGOA, Op. Cit., p. 773.

Sin embargo, "la jurisprudencia ha dejado sin aplicación el mencionado precepto, al sostener que el sólo transcurso de dicho plazo sin haber constituido la garantía, posibilita a las autoridades responsables para realizar los actos suspendidos; pero que si éstos aún no han sido ejecutados, el quejoso puede otorgar la citada medida de efectividad en cualquier tiempo".

De lo anterior entendemos, que si el quejoso pasado el término de los cinco días, no exhibe garantía alguna aunque la suspensión provisional se haya decretado, es lógico pensar que el tercero perjudicado en este caso, puede llevar a cabo la ejecución de la sentencia. De esto podemos advertir que si dentro del término no se otorga la garantía, el Juez de Distrito a petición del tercero perjudicado comunicara a las autoridades responsables para que se lleve a cabo la ejecución de los actos que se reclaman, o sea, en nuestro caso del laudo y que, sin que baste para esto la solicitud que formule dicho sujeto procesal ante las autoridades.\*

#### E.- CANCELACION DE LA GARANTIA Y MODIFICABILIDAD

En lo que se refiere a la cancelación de fianzas que sean otorgadas en materia de suspensión del acto reclamado,

---

\* Idem, p. 774.

existe al respecto, importantes reglas jurisprudenciales y que a continuación señalaremos.

En primer término, la Corte ha manifestado que la cancelación de la garantía sólo puede decretarse en dos hipótesis, la primera cuando las partes quejoso y tercero perjudicado expresan su conformidad para tal efecto, y segundo cuando ha sido comprobado que no se han causado daños y perjuicios garantizados. \*

De igual forma nuestro alto tribunal sostiene que, para decretar la cancelación de la fianza en materia de suspensión no basta el silencio del tercero perjudicado o del quejoso, respecto a su petición ya que dicho silencio no debe considerarse como un consentimiento tácito, ya que a las partes no puede obligárseles en contra de su voluntad a ejercer el derecho que se consigna en el artículo 129 de la Ley de Amparo; es decir que mientras no prescriba la acción de las partes, o la fianza se haya extinguido, mediante el uso de los derechos que al fiador concede el artículo 2849 del Código Civil para el Distrito Federal, no procede su cancelación. \*\*

---

\* Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 494, de la Compilación 1917-1965, Tesis 206 y 204 del Apéndice 1975, Materia General.

\*\* Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 495. Tesis 207 de la Compilación 1917-1965, y tesis 205 del Apéndice 1975, Materia General. \*

\* BURGOA, IGNACIO, Op. Cit., p. 774.



Por último diremos que los incidentes de cancelación de las fianzas, no deben desecharse de plano, sino tramitarse y resolverse como lo establece el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 358, 359 y 360 como supletorio de la Ley de Amparo.

En cuanto a la modificabilidad de su monto, la fianza no es inmodificable, ya que puede aumentarse o disminuirse esto a petición de parte y fundamentándose en hechos supervenientes, siendo estos, no sólo los que están en el orden cronológico de los acontecimientos, sino los que existen al establecerse la cuantía de las cauciones, pero que las partes ignoran al igual que el juez de Distrito o la autoridad que tenga conocimiento del incidente de suspensión del acto reclamado en materia de amparo uni-instancial. \*

---

\* Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 493. Tesis 205 de la Compilación 1917-1965 y tesis 203 del Apéndice 1975, Materia General. \*

\* BURGOA, IGNACIO, Op. Cit., p. 775.

## **CAPITULO CUARTO**

### **EL EFECTO JURIDICO EN LA RESOLUCION DEL AMPARO**

#### **I.- EL AMPARO NEGADO AL QUEJOSO PATRON EN MATERIA LABORAL**

Una vez que se ha fijado la fianza o caución para garantizar la subsistencia, en este caso del trabajador, el patrón para que pueda iniciar el juicio de garantías ante el órgano correspondiente según la competencia o jurisdicción que corresponda, deberá cumplir otorgando fianza ante el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Regularmente quien promueve el juicio de amparo, en tratándose de laudos pronunciados por las juntas laborales, es el patrón, ya sea por violaciones procesales o de fondo, siempre que trasciendan al resultado del fallo. En algunos casos, suele suceder que el amparo se le niegue por la mala o infundada motivación; lo que constituiría en dejar las cosas al estado anterior.

Por consiguiente, el efecto genérico de la sentencia definitiva que niega el amparo al quejoso patrón, una vez que ha sido constatada la constitucionalidad de los actos reclamados en el juicio de garantías, es la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico-constitucional, lo cual no amerita mayor explicación.

Desde luego, y dada su naturaleza de la sentencia de amparo, podemos decir que la sentencia es declarativa ya que es aquella que decreta el sobreseimiento o la negativa del amparo al quejoso, pues sólo se concreta a establecer la abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión constitucional planteada. \*

Entonces podemos decir que la sentencia que niega el amparo es:

a).- Es definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso.

b).- Es declarativa, en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso.

---

\* BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. pp. 530-531.

c).- Deja intocado y subsistente el acto reclamado.

d).- Carece de ejecución, y por tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas. \*

Es entonces que la validez implícita del acto reclamado, no impone la obligación de cumplimentar ningún hecho o cargo de la parte a la que se le negó el amparo, tal y como se manifestó en lo relativo a los actos negativos de nuestro trabajo en el segundo capítulo. \*\*

Para concluir, diremos que dada la negación del amparo en los supuestos de improcedencia o sobreseimiento que señala nuestra Ley de Amparo en sus artículos 73 y 74, el patrón quejoso no tiene más que cumplir con la condena a que se hizo acreedor en el laudo que se dictó en su contra.

## II.- EL AMPARO CONCEDIDO AL QUEJOSO PATRON EN MATERIA LABORAL

Para ampliar esta situación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala al respecto:

---

\* GONGORA PIMENTEL. Op. Cit. p. 338.

\*\* Supra. p. 84.

SENTENCIA DE AMPARO. EFECTOS DE LA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297, de la Octava parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "Sentencia de Amparo. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija". Séptima Epoca; tercera parte: vols. 145-150, pág. 58. A.R. 4131/80. Hermelinda de Jesús Hernández Unanimidad de 4 votos. Vols. 151-156, pág. 119. A.R. 2773/80. María de la Luz Elías Sánchez y otros. Unanimidad de 4 votos. Octava Parte. Jurisprudencia Común al

Pleno y a las Salas. Apéndice  
págs. 449 y 450.

El efecto genérico de la sentencia que conceda la Protección de la Justicia Federal, es la invalidación del acto reclamado y la declaración de su ineficacia jurídica, al respecto la Suprema Corte en su jurisprudencia establece:

"El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven. Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 998. 176 de la Compilación 1917-1965 y 174 del apéndice 1975, Materia General.

Las sentencias de amparo que conceda la Protección de la Justicia Federal al agraviado, si son eminentemente condenatorias, contriñen a la autoridad responsable a restituir a este el goce de la garantía individual violada o a cumplimentar ésta, según sea el caso y no solamente se concreta, a reconocer una circunstancia jurídica preexistente, como sucede en las sentencias declarativas. \*

---

\* BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. p. 530.

Por consiguiente podemos decir que la sentencia que concede el amparo es:

a).- Es definitiva, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales.

b).- Es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es positivo, y, cuando el acto es de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

c).- Es también declarativa, en tanto establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución, violando garantías individuales. \*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, nos damos cuenta

---

\* GONGORA PIMENTEL. Op. Cit. p. 338.

que en ningún momento se establece suplencia de la deficiencia de la queja en favor del patrón quejoso. Por lo que el Derecho hasta cierto punto no es equitativo para todos, dando prioridad e inclinación a ciertas clases sociales.

De lo anterior sólo queremos diferenciar el mayor grado de un lado de la balanza, y que en Derecho no es permitido inclinar debido a la equidad de la justicia. Es por esta razón que llegamos a pensar y a plantear el título de nuestro trabajo de investigación, llamado: "Estudio sobre la Garantía Suspensional por la Parte Patronal".

Podemos decir que en materia laboral son restituibles para el trabajador los salarios y prestaciones respecto de las cuales se ha ejecutado el laudo que se reclama en el amparo, ya que si tales prestaciones le fueron otorgadas en ejecución parcial del laudo en relación con el cual se negó la suspensión, para que el trabajador pudiera subsistir, podríamos preguntar si el propio trabajador al concederse el amparo y protección de la Justicia Federal a la contraparte patronal, tendría obligación de restituirlas, en razón de los efectos que produce la sentencia en el juicio de amparo en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Por esta razón, si el trabajador recibe los beneficios



para su subsistencia a través del Presidente de la Junta en el inicio de la tramitación del juicio de amparo, resulta contrario a derecho el no devolvérselas al patrón quejoso que se la ha concedido la Protección de la Justicia Federal de su amparo; en este supuesto y en relación a lo que establece al artículo 80 de la Ley de Amparo, el patrón puede exigir "la restitución en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas que tenían antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Podemos decir que cuando el trabajador esté materialmente posibilitado para hacer la restitución de lo recibido en la ejecución parcial del laudo no definitivo, sea esto cuando se ha garantizado su subsistencia, tuviese la obligación por efecto de la sentencia que se dictase en el Juicio de Amparo declarando la nulificación del laudo dictado por la junta laboral, de devolver al patrón las sumas recibidas, en relación a los salarios caídos, pero cuando el trabajador carece de los medios materiales necesarios para poder hacer tal restitución, o cuando peligre su subsistencia en caso de verificar la restitución, no podría ni materialmente,

ni menos sería equitativo obligarlo a que realice dicha restitución.

Es aquí en donde quisiéramos establecer un nuevo orden jurídico que venga a esclarecer y regular una base que determine las situaciones, que lejos de serlo se encuentran muy restringidas y confusas, con limitantes que no van acorde a derecho.

En este criterio podemos decir que del artículo 174 de la Ley de Amparo tenga una ampliación en materia de trabajo, específicamente tratándose de conflictos entre trabajador y patrón, a la responsabilidad de los Presidentes de las Juntas Laborales en restituir al patrón quejoso que ha logrado la Protección y Amparo de la Justicia Federal, la fianza o garantía que fue exhibida ante el tribunal laboral en los inicios del Juicio de Amparo, ya que de lo contrario se estaría ante la presencia de una violación a una garantía constitucional que todos poseemos como gobernados, esto es, a la garantía de legalidad.

Esto a razón de que es un juicio de estricto derecho, y hasta cierto punto más complejo, en cuanto a que en él, el patrón, en cuanto a sus conceptos de violación que hace valer dá razonamientos justificados, congruentes y completos;

ya que de ser simples afirmaciones que no se funden en razonamientos jurídicos " . . . traen como consecuencia, la imposibilidad de ser estudiados por la Corte, pues hacer dicho estudio equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, en contravención a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, que no autoriza la suplencia de la queja, tratándose del amparo promovido por el patrón". \*

Para concluir el presente estudio en cuanto a la complejidad del juicio de amparo promovido por el patrón quejoso quisiéramos citar un término jurisprudencial que reafirme lo anteriormente dicho:

CONCEPTOS DE VIOLACION. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRON.- Los conceptos de violación en el amparo promovido por el patrón, que son simples afirmaciones y no se fundan en razonamientos jurídicos, traen como consecuencia la imposibilidad de estudiarlos, pues hacer dicho estudio, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en contravención a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, que no autoriza la suplencia en tratándose del amparo promovido por el patrón.\*\*

---

\* BORREL NAVARRO, Miguel. "El Juicio de Amparo Laboral". Edit. Pac., S. A., México. 1986. p. 35.

\*\* JURISPRUDENCIA 30. Jurisprudencia Laboral. Apéndice: 1974-1975. Mayo Ediciones. 4a. Sala. Séptima Época. Quinta parte. p. 34.

### III.- LA POSIBILIDAD DE RESTITUIR AL PATRON EL MONTO DE DE LA GARANTIA, CUANDO EL AMPARO SE HA RESUELTO A SU FAVOR, CONSECUENCIAS

Para el análisis y la adecuada interpretación a este sub-capítulo, es necesario conocer las causas motivadoras, así como su verdadera finalidad, para lo que resulta conveniente percatarse de los fundamentos que sirvieron de base al mismo, los que se razonan en lo que a continuación se manifiesta:

La Jurisprudencia de la Corte nos dice: Que en el amparo Indirecto debe concederse o negarse la suspensión, partiendo de la idea de que debe de cuidarse la subsistencia del trabajador hasta que se resuelva el amparo.

Esta idea la encontramos en el artículo 174 de la Ley de Amparo, en amparo Directo la Corte llevó esa misma idea en el amparo Indirecto encuadrándola en la fracción II del artículo 124 de la misma ley, al considerar si existe interés social al cuidar la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el amparo, derivándose de ahí, que si no se encuentra garantizada esa subsistencia se deja de cumplir el requisito de la fracción II y la suspensión debe negarse en términos generales.

La verdad es que se trata de cuidar la subsistencia y no reducirlo a la miseria, sino que esa garantía servirá para que el trabajador siga viviendo en la forma en la que lo venía haciendo, y para ello se tomará en consideración para la fianza el salario que percibía el trabajador (desde luego no se tomará de base el salario mínimo para la suspensión).

Ahora bien, el acto reclamado es una resolución que condena al patrón a cubrir diferencias de salarios, la suspensión debe concederse con fianza porque la demora en percibir esas diferencias que sólo representan una parte del salario, no acarrearán trastornos económicos que generen el no poder subsistir mientras se resuelve el amparo, ya que para su sostenimiento cuenta con la fianza exhibida por el patrón.

Esa cuestión de la subsistencia ha llevado a la Corte hace muchos años, al establecer que es el lapso de seis meses en la que normalmente se resuelve un amparo, cosa que no es cierta en todos los casos, a veces antes y a veces después, pero el establecido por la Cuarta Sala de la Corte es de seis.

La cuestión de asegurar la subsistencia del trabajador

implica que siga percibiendo el salario durante el tiempo en que el amparo se resuelve, si el amparo lo pierde el patrón, el patrón tendrá que pagar salarios caídos si de eso se trata, pero de eso que tiene que pagar ya pagó seis meses, pero ¿a título de que va a regalar seis meses?, la ley no lo obliga a regalar seis meses para la subsistencia, sino a pagar PROVISIONALMENTE seis meses entre tanto se resuelve el amparo, ¿que base puede tener la obligación de que le regalen seis meses?, no se lo está regalando, ni gratificando, ni indemnizando, está simplemente pagando provisionalmente un salario a las resultas del juicio.

Pues bien, si el juicio de amparo favorece al patrón, aquellos seis meses tiene derecho a recobrarlos, aunque sea un derecho teórico, es teórico porque casi nunca los puede recobrar, el patrón no tiene obligación de alimentar al trabajador, sino a pagarle un salario por su trabajo, se equipara en el sentido de que se niegue la suspensión nada más, más no la obligación patronal de alimentario, solamente el salario por el propio esfuerzo del trabajador.

Es algo lógico que si al patrón se le concede el amparo, los seis meses que ya le dio al trabajador es difícil que los recupere, pero una cosa es la dificultad de hecho y la otra la imposibilidad de derecho, ya que tiene todo el

derecho de recobrar sus seis meses, ahora bien, la mayor parte de las veces no lo puede hacer porque hay insolvencia del trabajador, pero este es un problema diferente.

La sentencia de amparo tiene efectos restitutorios y lleva las cosas al estado que tenían antes de la violación, y antes de la violación ¿porque tenía que pagarlos?, la restitución de llevar las cosas al estado que tenían antes es la que nos autoriza a decir por ejemplo: . . . "- yo no tenía que pagarte nada, ya el tribunal competente resolvió que yo te corrí con justificación, y habiendo justificación ¿porque tengo que regalarte esos seis meses? . . . " .

De lo anterior nos preguntamos, ¿como es que debe resolverse esta situación?, pues bien, se debe resolver como cumplimiento de la sentencia de amparo y como reparación de las garantías violadas, tal y como lo establece el artículo 80 de nuestra Ley de Amparo al manifestar que "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto RESTITUIR al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, . . . " .

Los seis meses son una medida provisional plenamente justificada, pero hay que entender su verdadera naturaleza, no es que al trabajador haya que darle para que subsista, sino que es una medida provisional mientras se tramita el

amparo, porque claro, en estos casos quien pide el amparo es el patrón, si el trabajador logra un laudo absolutorio pues que se va a suspender.

En coordinación con lo antes expuesto, la posibilidad de restituir al patrón quejoso en el amparo laboral sus seis meses, corre a cargo del trabajador o tercero perjudicado que de alguna manera y por razonamientos motivados y fundados quedó desprotegido del laudo que lo favorecía, ahora bien, la imposibilidad de este radica en que no tenga los medios necesarios materiales o económicos que con anterioridad le fueron otorgados por el presidente de la junta laboral conocedora del asunto, ya que como órgano encargado y como autoridad persona física ordenó el requisito de fianza para garantizar la subsistencia del trabajador.

Como se ha manifestado, el patrón que obtenga una sentencia favorable tiene derecho a recobrar aquello, ¿de que le sirve al patrón obtener el amparo si no van a devolverle lo que es suyo?, ese pago lo puede recuperar en la misma vía laboral solicitándole a la junta que le restituyan sus garantías violadas y ordenar se regrese esa cantidad.

En la ejecutoria de amparo, la junta responsable tiene la obligación de requerir al trabajador el importe de los



seis meses que le pagaron, el patrón puede solicitarle en su pleno derecho a la junta. . . ."- me obligaste con motivo de la suspensión a entregar seis meses, ahora, como parte de la restitución dispón que me devuelvan esa cantidad...".

Las consecuencias al respecto, son en cuanto a que el patrón pueda recuperar su dinero, y que a pesar de que obtuvo sentencia favorable en el amparo, difícilmente pueda recuperarlo pero no imposible.

También lo es en la responsabilidad en el que incurren los funcionarios, ya que son los encargados de impartir la buena justicia, y no agravar más la situación de casos concretos. Por lo que es conveniente a nuestro criterio que la junta laboral garantice la devolución de los seis meses, pues cuando el patrón quiera recobrar su fianza, nunca lo va a lograr, y se estará en un total estado de indefensión en sus garantías según ya "protegidas" por la sentencia del amparo en su favor.

La responsabilidad del presidente de la junta respectiva debe prevalecer a contrario sensu del artículo 174 de nuestra Ley de Amparo, logrando así el total equilibrio de la justicia social del Derecho Mexicano.

## IV.- JURISPRUDENCIA LABORAL EN RELACION AL AMPARO

SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO. Antes de conceder cualquiera suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo en materia de trabajo, debe asegurarse la subsistencia del obrero que obtuvo, bien sea que se trate de una indemnización o de pago de salarios, por lo que el presidente de la Junta debe computar el tiempo que estime a de tardar en resolverse el juicio de garantías respectivo y, de acuerdo con eso, mandar que se exija y entregue la cantidad correspondiente al trabajador, si a su juicio estuviera en peligro de no poder subsistir, y por el sobrante de la cantidad reclamada, conceder la suspensión, pero en ningún caso pasar por alto la disposición contenida en el artículo 174 de la Ley de Amparo cuando sea posible su aplicación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1965, Quinta Parte, Cuarta Sala, págs. 163-164.

SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO. PROCEDENCIA DE LA. Los anteriores distingos existentes de indemnizaciones equiparables a alimentos, salarios devengados, caídos, etc., no deben tomarse en cuenta para los efectos de la suspensión, de acuerdo con lo mandado por el artículo 174 de la Ley de Amparo, que previene asegurar tan sólo para ese efecto la subsistencia del trabajador, y como no existe mejor manera de garantizar esa subsistencia que REINTEGRANDOLO AL TRABAJO.

es indudable que la resolución de una Junta que concede la suspensión contra el pago de salarios caídos, previa resinstalación del trabajador en su puesto, de acuerdo con el laudo, debe estimarse ajustada a la ley y consiguientemente infundada la queja que contra la misma formule el trabajador. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1965, Quinta Parte, Cuarta Sala, pág. 164.

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE EN LOS AMPAROS CONTRA LAUDOS QUE CONDENAN A LA REINSTALACIÓN. De acuerdo a la hipótesis contemplada en el artículo 174 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, los presidentes de la Junta de Conciliación y Arbitraje gozan de facultad discrecional para conceder la suspensión contra la ejecución de los laudos, de donde si en su caso se condena a la reinstalación del trabajador y se niega la medida cautelar respecto a la misma, ello se apega a la hipótesis contemplada en el precepto aludido, pues con tal proceder se garantiza de manera efectiva la subsistencia del obrero por todo el tiempo que dure la tramitación del juicio de amparo sin que con dicha ejecución se causen daños y perjuicios al patrón de difícil reparación, porque los salarios que en su caso llegue a cubrir el obrero quedan compensados por los trabajos personales que realice; de donde la suspensión sólo debe otorgarse en lo relativo a los puntos de condena. Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación, Número 30, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Jurisprudencial 21, pág. 53.

SUSPENSION POR IMPORTE DE SEIS MESES DE SALARIOS. NO SIEMPRE DEBE NEGARSE. Interpretación de la Tesis Jurisprudencial 1058. La Tesis Jurisprudencial 1058, visible a fojas 1908 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, no impone la obligación de negar siempre la suspensión por el importe de seis meses de salarios. En efecto, dicha tesis comprende dos cuestiones diversas: la primera, que reconocer expresamente la facultad discrecional de los presidentes de las Juntas para conceder o negar la suspensión y la segunda, respecto a que cuando a juicio de los citados funcionarios el trabajador que obtuvo no tiene elementos de no poder subsistir, debe negarse la suspensión por el importe de seis meses de salarios, es decir, esta segunda parte viene fijando el término que esta sala ha sostenido como necesario para la tramitación del amparo y por el cual debe negarse la suspensión, siempre y cuando a juicio del presidente de la junta el trabajador que obtuvo se encuentre en peligro de no poder subsistir. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Vol. Tomo XCI, pág. 31. PRECEDE/REFERENC. Queja 210/64. Armadora y Constructora de Culiacán, S. A. 29 de Enero de 1965. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL ASEGURAMIENTO DE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MEDIANTE FIANZA NO SON INCOMPATIBLES. El Aseguramiento de la subsistencia del trabajador durante la tramitación del juicio de garantías, y el aseguramiento de los daños y perjuicios que puedan ocasionársele con la suspensión del acto reclamado, no son incompatibles, obedecen a propósitos diferentes y tienen efectos bien distintos. El primero se obtiene mediante la Reinstalación inmediata del trabajador, si esa es la acción ejercitada, o mediante la ejecución del laudo hasta por el importe de seis meses de salarios, y el segundo, en cambio, queda a las resultas del juicio de garantías, para el caso de que se niegue el amparo al quejoso y que con la suspensión del acto reclamado se hayan causado perjuicios al tercero. Por esa razón, cuando después de asegurar la subsistencia del trabajador que obtuvo, se concede la suspensión del acto reclamado respecto del resto de la condena, el quejoso debe otorgar garantía para responder del pago de los daños y perjuicios que con tal suspensión puedan ocasionarse al tercero, todo ello de acuerdo con lo que disponen los artículos 174, último párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el 173, primer párrafo, de la propia ley. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Vol. Tomo 58, pág. 52. PRECEDE/REFERENC. Queja 93/73. Transportes Papantla, S. A. de C. V. 25 de Octubre de 1973. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO. La Jurisprudencia constante en la Cuarta Sala de la Suprema Corte, al establecer la tesis de que la suspensión en materia de trabajo es improcedente hasta por el importe de seis meses de salarios, por haberse estimado que es éste el término que se ha considerado, como necesario para la tramitación del juicio de garantías, no tiene en cuenta la cantidad que como salario mínimo se haya establecido en la región, sino el salario que el trabajador recibe y que es el que cubre sus necesidades. Quinta Epoca: Tomo LXXIII, pág. 1,176. Santiago José de la Luz. Apéndice 1917-1988. R-S. pág. 3,035. \*

SUSPENSION. LA CUANTIA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR SE INTEGRA CON BASE EN EL SALARIO MINIMO, CUANDO EL QUE PERCIBE ES MENOR A ESTE. Independientemente de que el trabajador haya estado percibiendo un salario muy inferior al mínimo en el centro de trabajo demandado, la Junta actúa conforme a derecho cuando al proveer sobre la suspensión de la ejecución del actor para su subsistencia tomando como base el salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate, y no el salario que devengaba realmente el trabajador, máximo cuando una

---

\* GONGORA PIMENTEL, Genaro, Ma. Guadalupe Saucedo Zavala. "La Suspensión del Acto Reclamado". Compilación Alfabética de Tesis Jurisprudenciales y Precedentes, Informes 1930-1989 Semanario Judicial de la Federación. Quinta, Sexta y Séptima épocas, y Apéndices 1917-1985, 1917-1988. Edit. Porrúa, S. A., México, 1990. Tesis 1322.

de las reclamaciones que se estimaron procedentes en el laudo lo fue la relativa a los complementos al salario mínimo, por lo que la queja que contra tal acuerdo se promueva debe considerarse infundada. Queja 41/86. Industrias Gacela, S. A. de C.V. 24 de Septiembre de 1986. Unanimidad de Votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Alvaro Ovalle Alvarez. Informe 1986, Tercera Parte, pág. 344. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.\*

SUSPENSION, MONTO DE LA FIANZA. De acuerdo con los artículos 125 y 173 de la Ley de Amparo, el criterio para fijar el monto de la garantía para conceder la suspensión, queda al PRUDENTE ARBITRIO del funcionario judicial facultado legalmente para ello, limitado por las PRUEBAS RENDIDAS, según la importancia pecunaria de los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado y sus efectos, pudiera resentir el tercero perjudicado. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen XLIV, pág. 152. Queja 139/60. Elisa de León de Tafich y Coags. Unanimidad de 4 Votos. Apéndice 1917-1988. R-S, pág. 3,033. \*\*

FIANZA EN EL AMPARO. FIJACION DE SU MONTO. Al señalarse el monto de las garantías que se otorguen en el juicio de amparo,

\* Idem. Tesis 1288.

\*\* Idem. Tesis '967.

conforme a los artículos 125, 130 y relativos a la Ley de Amparo, se tiene que actuar cavisticamente, pero no sólo se debe de tener en cuenta el monto de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a terceros con la suspensión de los actos, sino en parte también, según las circunstancias del caso, LAS POSIBILIDADES ECONOMICAS DE LAS PARTES, A FIN DE NO PONER LA SUSPENSION FUERA DEL ALCANCE DE LOS QUEJOSOS DE ESCASOS RECURSOS, a riesgo de entorpecer o impedir la restitución de las cosas al estado anterior a la violación, en caso de que se conceda el amparo. Queja 44/77. "Sociedad Cooperativa de Consumo Provedora de Carnes Zaachila", S.C.L. 28 de Junio de 1977. Unanimidad de Votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tribunales Colegiados, Séptima Epoca, Volumen semestral 97-102, Sexta Parte, pág. 109. \*

---

\* Idem. Tesis 902. pág. 344.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La garantía suspensiva se debe entender como el aseguramiento a la subsistencia del trabajador, y ello implica que este siga percibiendo un salario durante el tiempo en que el amparo se resuelve, la ley no obliga a regalarle, a gratificarle o a indemnizarle, está simplemente pagando PROVISIONALMENTE un salario a resultas del juicio, y no faculta a obsequiarle el salario, pues sería ilógico que si se le concede el amparo al quejoso todavía tenga que regalar seis meses de salario, pues demostró tener la razón jurídica en el juicio constitucional, por lo que en consecuencia se le debe devolver lo que en forma provisional le dió al trabajador que no acreditó sus acciones.

**SEGUNDA.-** El efecto jurídico de la sentencia definitiva de amparo es devolver o restituir al patrón quejoso que con motivo de la suspensión otorgó ante la junta laboral garantía para que el trabajador pudiera subsistir, y al no respetarse los efectos del amparo causan daños económicos a la parte que obtuvo sentencia favorable en el amparo.

**TERCERA.-** Esta situación debe resolverse como cumplimiento de la sentencia de amparo y como reparación

de las garantías violadas, tal y como se establece en el artículo 80 de la Ley de Amparo, ya que la característica principal del Juicio de Amparo es que los efectos de sus sentencias no sólo son el de modificar, revocar o confirmar los actos reclamados, sino el de restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos esos seis meses, aunque casi nunca los puede recobrar, pero una cosa es la dificultad de hecho y otra la imposibilidad de derecho, aunque la mayor parte de las veces no lo puede hacer porque hay insolvencia del trabajador, pero este es un problema diferente.

**CUARTA.-** La junta laboral debe requerir al trabajador para que devuelva los 180 días de salario y apercibirlo para que en caso de no hacerlo se le aplicará una multa a juicio del presidente, ya que de esa manera se le restituiría al patrón en forma plena las garantías que fueron violadas por la junta, apoyándose para el requerimiento en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

**QUINTA.-** La Junta como órgano encargado que requirió el requisito de fianza para conceder la suspensión solicitada por el quejoso patrón, debe reservar los derechos de éste para que en caso de que se le conceda la Protección de la Justicia Federal pueda ejercitar acción en contra del trabajador en la vía que más le convenga.

**SEXTA.-** Es necesario que exista suplencia de la queja para las partes, independientemente que sea el trabajador o el patrón, pues el Juicio de amparo es sinónimo de control de la legalidad, y por lo tanto al existir claras violaciones en contra del agraviado el lógico que se le conceda el amparo y Protección de la Justicia Federal, pues es intrascendente que el amparo lo solicite el trabajador o el patrón, ya que la finalidad es que se mantenga la legalidad y constitucionalidad en los actos de autoridad.

## B I B L I O G R A F I A

- Arellano García, Carlos. "EL JUICIO DE AMPARO". Edit. Porrúa, S. A. México 1982.
- Arellano García, Carlos. "PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO". Quinta edición. Edit. Porrúa, S. A. México 1989.
- Arilla Bas, Fernando. "EL JUICIO DE AMPARO". Edit. Kratos, S. A. México 1982.
- Borrel Navarro, Miguel. "EL JUICIO DE AMPARO LABORAL". Edit. Pac, S. A. México 1986.
- Burgoa, Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO". Vigésima edición. Edit. Porrúa, S. A. México 1983.
- Cavazos Flores, Baltazar. "35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL". Segunda edición. Edit. Trillas, S. A. México 1984.
- Climent Beltrán, Juan B. "FORMULARIO DE DERECHO DEL TRABAJO". Sexta edición. Edit. Esfinge, S. A. México 1980.
- Climent Beltrán, Juan B. "FORMULARIO DE DERECHO DEL TRABAJO". Décima primera edición, revisada y actualizada. Edit. Esfinge. Naucalpan, Edo. de México. 1990.
- De Buén Lozano, Néstor. "DERECHO DEL TRABAJO". Tomo II. Segunda edición. Edit. Porrúa, S. A. México 1977.

De Buén Lozano, Néstor. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO".  
Primera edición. Edit. Porrúa, S. A. México 1988.

De la Cueva, Mario. "NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO".  
Tomo I. Tercera edición. Edit. Porrúa, S. A.  
México 1973.

De Pina, Rafael, De Pina Vara, Rafael. "DICCIONARIO DE  
DERECHO". Décimo cuarta edición, aumentada y  
actualizada. Edit. Porrúa, S. A. México 1986.

Fix Zamudio, Héctor. "EL JUICIO DE AMPARO". Primera edición.  
Edit. Porrúa, S. A. México 1964.

Góngora Pimentel, Genaro. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO  
DE AMPARO". Tercera edición ampliada. Edit. Porrúa,  
S. A. México 1990.

Góngora Pimentel, Genaro, Ma. Guadalupe Saucedo Zavala.  
"LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO". Compilación  
alfabética de tesis jurisprudenciales y precedentes,  
informes 1930-1989. Edit. Porrúa, S. A. México 1990.

Gutiérrez Quintanilla, Alfredo. "LA SUSPENSION DE LOS ACTOS  
RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO". Segunda edición.  
Edit. Cárdenas, S. A. México 1985.

Pallares, Eduardo. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Décimo segunda  
edición. Edit. Porrúa, S. A. México 1986.

Pallares, Eduardo. "DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO". Quinta edición. Edit. Porrúa, S. A. México 1982.

Pérez Botija, Eugenio. "DERECHO DEL TRABAJO". Sexta edición. Edit. Tecnos, S. A. Madrid 1960.

Tena Suck, Rafael y Hugo Italo Morales S. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". Segunda edición. Edit. Trillas, S. A. México 1986.

Trueba Urbina, Alberto. "NUEVO DERECHO DEL TRABAJO". Quinta edición. Edit. Porrúa, S. A. México 1980.

Trueba Urbina, Alberto. "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". Quinta edición. Edit. Porrúa, S. A. México 1980.

## LEGISLACION

- Ballón Valdovinos, Rosalfo. "LEGISLACION LABORAL". Edit. Limusa, S. A. México 1984.
- Breña Garduño, Francisco. "LEY FEDERAL DEL TRABAJO". comentada y concordada, colección leyes comentadas. Edit. Harla. México 1987.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y revisada. Edit. UNAM. México.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Edit. Porrúa, S. A. México 1990.
- Pérez Dayan, Alberto. "LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTS. 103 y 107 CONSTITUCIONALES Y SU JURISPRUDENCIA". Edit. Porrúa, S. A. México 1991.
- Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera. "NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA". 48 edición Actualizada. Edit. Porrúa, S. A. México 1987.
- Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera. "NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA". 27 edición. Edit. Porrúa, S. A. México 1975.

O T R A S F U E N T E S

Apéndice al SEMANARIO JUDICIAL de la Federación, 1917-1988.  
Tesis Jurisprudenciales.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social. "MANUAL DE DERECHO  
DEL TRABAJO". Tercera edición. Procuraduría Federal  
de la Defensa del Trabajo. México 1982.

JURISPRUDENCIA 1974-1975 y Tesis sobresalientes. Actualización  
IV Laboral. 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia  
de la Nación. Ediciones Mayo.

JURISPRUDENCIA 1917-1965 y Tesis sobresalientes. Materia  
General. Ediciones Mayo.